



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

**FORMULA REQUERIMIENTO PARCIAL DE ELEVACIÓN A JUICIO/SOLICITA
FORMACIÓN DE ACTUACIONES POR SEPARADO**

María Gabriela Ruiz Morales, titular de la Fiscalía en lo Penal Económico N° 7, en el marco de los autos consignados en el epígrafe se presenta al señor magistrado y respetuosamente dice:

I.- Que viene por el presente a requerir la elevación a juicio en forma parcial, en los términos del art. 347 inc. 2º y 215 todos del C.P.P.N., respecto de Edison de Jesús Ángeles Suriel, Yesenia Reynoso Ogando de Jara, Ervin Hope Casilla, Julio César Andrada y Analía Marcela Morales.

Asimismo solicitaré la formación de actuaciones por separado a los efectos de continuar con la presente investigación, en relación a los hechos que se detallarán en el acápite IX del presente dictamen.

II.- DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS:

Analía Marcela MORALES, de nacionalidad argentina, titular del documento nacional de identidad n° 16.736.415, nacida el día 16 de diciembre de 1963 en la provincia de Buenos Aires, de ocupación empleada doméstica y cooperativista, estado civil casada y separada de hecho, hija de Elma Ligia Garafalo (f) y de Alberto Rafael, con domicilio real en la calle Montes de Oca 426 (actualmente N° 1874 según se informó a fs. 3969), de la localidad de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires y domicilio constituido en la sede de la Defensoría Oficial N° 2 del Fuero, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, Piso 4º, oficina "424" de esta ciudad.

Julio César ANDRADA, de nacionalidad argentino, titular del documento nacional de identidad n° 16.572.190, nacido el día 7 de junio de 1963 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de ocupación chofer de taxi, estado civil viudo, con domicilio real en la calle Lima 1529 de Francisco Álvarez, partido de Moreno, provincia

de Buenos Aires y domicilio constituido en la sede de la Unidad de Letrados Móviles en lo Penal Económico N° 1, sita en la calle Suipacha 570, Piso 6°, contrafrente, de esta ciudad.

Yesenia REYNOSO OGANDO DE JARA, de nacionalidad dominicana, titular del documento nacional de identidad n° 94.167.026, nacida el día 28 de julio de 1983 en la provincia de Villa Altagracia, República Dominicana, de ocupación ama de casa, estado civil casada, hija de Edalia Ogando Peralta, no recordando el nombre de su padre, encontrándose actualmente cumpliendo arresto domicilio en el inmueble sito en la calle Lavalle 499, Piso 1°, departamento “13” de la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aire, habiendo constituido domicilio, junto con su letrada defensora la Dra. Margarita Ledesma, sito en la calle Teniente General Juan Domingo Perón 1651, Planta Baja, 3er. Cuerpo “C” de esta ciudad.

Ervin HOPE CASILLA, de nacionalidad dominicano, titular del documento nacional de identidad n° 94.895.812, nacido el día 2 de julio de 1977 en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, de profesión Maestro Mayor de Obra, estado civil soltero, hijo de Clara María CASILLA (v) y de Santiago HOPE (v), con domicilio constituido junto con su letrada defensora la Dra. Margarita Ledesma, sito en la calle Teniente General Juan Domingo Perón 1651, Planta Baja, 3er. Cuerpo “C” de esta ciudad, encontrándose actualmente alojado en la Unidad de Detención N° 19 de Ezeiza del Servicio Penitenciario Federal.

Edison de Jesús Ángeles SURIEL, de nacionalidad dominicano, titular de documento nacional de identidad n° 18.878.957, nacido el día 18 de agosto de 1980 en la ciudad de La Vega de República Dominicana, estado civil soltero, de ocupación comerciante textil, con domicilio real en la calle Lavalle 499, Piso 1°, departamento “13” de la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires y domicilio constituido junto con su letrada defensora la Dra. Margarita Ledesma, sito en la calle Teniente General Juan Domingo Perón 1651, Planta Baja, 3er. Cuerpo “C” de esta ciudad, encontrándose actualmente alojado en la Unidad de Detención N° 19 de Ezeiza del Servicio Penitenciario Federal.

III.- HECHOS IMPUTADOS

Hecho A):



CN° 550/2013, caratulada “Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415” Jdo. 5 / Sec. 10

Se le imputa a **Edison de Jesús Ángeles Suriel, Julio César Andrada, Ervin Hope Casilla, Rosa Reynoso Reynoso** (quien se encuentra actualmente con pedido de captura), **Yesenia Reynoso Ogando de Jara y Analía Marcela Morales** el haber formado parte de una asociación criminal, con carácter permanente, cuya finalidad resultaba ser la comisión de indeterminados delitos de contrabando de estupefacientes, los cuales se estima que, por su cantidad, se encontraban inequívocamente destinados a una posterior comercialización. A los efectos mencionados, la organización delictiva se valía de correos humanos que trasladaban oculta la sustancia estupefaciente en el interior de su organismo, comúnmente conocidos como “mulas”.

Se le imputa a **Edison de Jesús Ángeles Suriel, Julio César Andrada, Ervin Hope Casilla, Rosa Reynoso Reynoso** (quien se encuentra actualmente con pedido de captura), **Yesenia Reynoso Ogando de Jara y Analía Marcela Morales** el haber formado parte de una asociación criminal, con carácter permanente, cuya finalidad resultaba ser la comisión de indeterminados delitos de contrabando de estupefacientes, los cuales se estima que, por su cantidad, se encontraban inequívocamente destinados a una posterior comercialización. A los efectos mencionados, la organización delictiva se valía de correos humanos que trasladaban oculta la sustancia estupefaciente en el interior de su organismo, comúnmente conocidos como “mulas”.

Vale agregar, que la asociación ilícita descripta operó –al menos hasta lo que se conoce- desde el día 12/04/2013 hasta el día 09/09/2013, fecha ésta en la que el juzgado interviniente ordenó una gran cantidad de registros domiciliarios y la detención de varios de los aquí imputados. A modo ilustrativo, y sin perjuicio de que posteriormente serán desarrollados, resulta de interés mencionar los hechos de contrabando de estupefacientes que fueron ideados y ejecutados bajo el dominio de esta organización criminal, a saber:

1) Viaje efectuado, el día 27/04/2013, por parte de Sergio Fabián Rodríguez, Eduardo Osvaldo Aguirre, Zulma Paola Rojas Arias, Roberto Carlos Ibarra y Jésica Soledad Sosa, quienes también partieron rumbo a la ciudad de Madrid, Reino de

España, siendo asimismo trasladados al aeropuerto internacional Ministro Pistarini por Julio César Andrada, mediante el vehículo marca Chevrolet, modelo Meriva, dominio JWA-877. Dichas personas, más allá de presentar las mismas características que aquellas que fueron mencionadas en el viaje emprendido el día 12/04/2013, fueron detenidas en la ciudad de destino por encontrarse transportando 5.206 gramos de clorhidrato de cocaína, la que se encontraba oculta en un total de 769 cápsulas repartidas entre los nombrados.

2) Viaje realizado, el día 06/05/2013, por parte de Laura Daniela De Madia y Juan Ignacio Colonitz Plescia, quienes partieron rumbo a la ciudad de Madrid, Reino de España en el vuelo IB6844 de la empresa aerocomercial Iberia, habiendo sido detenidos en dicho país tras su arribo con la cantidad de 1.236,32 gramos de cocaína, oculta en el interior de sus organismos, más precisamente dentro de 73 cápsulas que transportaba De Madia y 99 que eran transportadas por Colonitz Plescia.

3) Viaje llevado a cabo, el día 12/05/2013, por parte de Lidia Paola CUBA y Teodoro Giménez. Sobre el particular, corresponde hacer una breve referencia. Lidia Paola CUBA, fue detenida ese mismo día en la República Argentina, pues, mientras se encontraba próxima a embarcar el vuelo AZ681 a la ciudad de Roma, República Italiana, tuvo una descompensación que conllevó a la posterior detección, por parte del personal policial, de 1.086 gramos de cocaína que la nombrada llevaba ocultos en el interior de su organismo y en el bolsillo de su saco. Por su parte, Teodoro Giménez, logró su cometido, toda vez que el mismo no fue detectado por el servicio de control aduanero y egresó del país, presumiblemente, con sustancia estupefaciente oculta en el interior de su organismo. Esta presunción adquirió suficiente firmeza, pues se pudo corroborar que la compra de los pasajes aéreos de Lidia Paola CUBA la hizo una persona de origen dominicano, junto con los tickets aéreos pertenecientes a Teodoro Giménez y, llamativamente, en una de las computadoras secuestradas en el domicilio particular de Edison de Jesús Ángeles Suriel y Yesenia Reynoso Ogando de Jara se halló una reserva para el hotel Bcn Montjuic a nombre de Teodoro Giménez.

4) Viaje protagonizado por Víctor Hugo Juárez, quien fue detenido en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini, el día 09/08/2013, por intentar egresar del país con sustancia estupefaciente (precisamente, 1.198 gramos de clorhidrato de



CN° 550/2013, caratulada “Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415” Jdo. 5 / Sec. 10

cocaína). Para ello, el nombrado buscaba abordar el vuelo IB6844 de la empresa aerocomercial Iberia, con destino final a la ciudad de Madrid, Reino de España.

5) Viaje protagonizado por Noemí del Carmen Rhas Briceño y José Daniel Negrin Vargas, quienes el día 09/09/2013 pretendieron egresar del territorio nacional con destino a la ciudad de Madrid, Reino de España transportando en el interior de sus organismos la cantidad total de 1.536 gramos de cocaína. Dicho plan delictivo no pudo consumarse debido al accionar de las autoridades policiales.

6) Viaje efectuado, el día 31/07/2013, por parte de Jorge Alberto Días Marques y Gabriela Alejandra Galmes, quienes partieron desde el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini en el vuelo JJ8023 con destino a la ciudad de Lisboa, República de Portugal, lugar donde finalmente fueron detenidos por encontrarse transportando 1.642,8 gramos de cocaína, ocultas en 243 cápsulas que se encontraban repartidas entre los organismos de ambos imputados y 10 cápsulas ocultas en las prendas de vestir de Días Marques.

Por su parte, existen otros viajes realizados por terceras personas que, si bien no arrojaron resultado alguno sobre el transporte internacional de sustancia estupefaciente, por las características e identidades de los pasajeros se presume que los mismos sí tuvieron dicha finalidad y se mencionan seguidamente a título ilustrativo sobre la solidez de la hipótesis de la existencia de una asociación ilícita.

7) Viaje llevado a cabo, el día 12/04/2013, por Analía Marcela Morales, Cynthia Natalia Montes, Andrea de los Ángeles Salgado y Gustavo Rafael Saravia, quienes partieron rumbo a la ciudad de Madrid, Reino de España, mediante la utilización del vuelo IB6844 de la empresa aerocomercial Iberia. Todos ellos, retornaron a la República Argentina el día 21/04/2013 y, pese a que el personal abocado al control aduanero no ha detectado ninguna irregularidad, se estima que el mencionado viaje tuvo por objeto el traslado de sustancia estupefaciente al continente europeo. Ello así, pues los nombrados arribaron al aeropuerto internacional Ministro Pistarini a bordo del vehículo marca Chevrolet, modelo Meriva, dominio JWA-877, conducido por Julio César Andrada, respecto

de quien existe prueba suficiente acerca de su participación en la banda criminal investigada, quien tenía como labor principal el traslado de las personas que se disponían a viajar al exterior con el material estupefaciente. Asimismo, se determinó que la totalidad de las personas que componían el referido viaje (sin recursos económicos para justificarlo, sin vinculación laboral y/o familiar entre ellos, etc.), habían adquirido sus pasajes en la empresa Melanitur S.R.L., precisamente, empresa de turismo donde la banda criminal obtenía los pasajes aéreos para las “mulas”.

8) Viaje realizado, el día 20/05/2013, por Melisa Fernández y Norma Gabriela Rodríguez, quienes viajaron en el vuelo KL708 de la empresa KLM con destino final a la ciudad de Barcelona, Reino de España. Estas personas, sin perjuicio de haber egresado del país en esa oportunidad y, regresado el día 30/05/2013 sin ninguna novedad, se sospecha que trasladaban sustancia estupefaciente, pues Melisa Fernández compartió diversos vuelos con Matías Sandoval, quien fuera mencionado en el marco del expediente 1084/2013 (acumulado a la presente causa) como una “mula”.

9) Viaje realizado, el día 12/08/2013, por Analía Marcela Morales quien partió desde el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini en el vuelo TAM JJ8019, con destino final a la ciudad de Lisboa, República de Portugal. Sin perjuicio de haber egresado del país sin inconveniente y regresado el pasado 22/08/2013, existen sospechas suficientes para considerar que el mencionado viaje tuvo por objeto el traslado de sustancia estupefaciente al continente europeo.

10) Viaje protagonizado por Luis Leonardo Marin Fuenmayor y Yumary del Carmen Madriz Fernández, quienes el día 1/09/2013 egresaron del territorio nacional en el vuelo IB6844 de la empresa aerocomercial Iberia con destino a la ciudad de Madrid, Reino de España, regresando a la República Argentina exitosamente el día 09/09/2013. Al igual que muchos de los viajes anteriormente mencionados, se estima que éste también tenía por objeto el transporte de sustancia estupefaciente.

Hecho B):

Se le imputa a **Edison de Jesús Ángeles Suriel y Julio César Andrada** su intervención en el hecho consumado de contrabando de sustancia estupefaciente, la que por su cantidad se encontraba inequívocamente destinada a su



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

posterior comercialización, cometido el día 27/04/2013, por Sergio Fabián Rodríguez, Eduardo Osvaldo Aguirre, Zulma Paola Rojas Arias, Roberto Carlos Ibarra y Jésica Soledad Sosa, quienes extrajeron del territorio nacional la cantidad de 5.206,4 gramos de cocaína, ocultas en el interior de sus organismos en un total de 769 cápsulas repartidas entre sí. Particularmente, Sergio Fabián Rodríguez transportó 120 cápsulas con un peso de 866,3 gramos de cocaína, Eduardo Osvaldo Aguirre transportó 139 cápsulas con un peso de 989,2 gramos de cocaína, Zulma Paola Rojas Arias transportó 118 cápsulas con un peso de 837,5 gramos de cocaína, Roberto Carlos Ibarra transportó 199 cápsulas con un peso de 1.388,2 gramos de cocaína y Jésica Soledad Sosa transportó 193 cápsulas con 1.125,2 gramos de cocaína.

El referido hecho se encuadró en las previsiones de los artículos 864 inc. d) y 866, segundo párrafo del Código Aduanero –Ley 22.415-.

Hecho C):

En igual sentido que lo referido en el punto anterior, se le imputa también a **Edison de Jesús Ángeles Suriel y Julio César Andrada** su intervención en el hecho consumado de contrabando de sustancia estupefaciente, la que por su cantidad se encontraba inequívocamente destinada a su posterior comercialización, perpetrado por Gabriela Alejandra Galmes y Jorge Alberto Días Marques. Los nombrados egresaron del territorio nacional el día 31/07/2013 mediante el abordaje del vuelo JJ8023 de la empresa aerocomercial TAM, con destino final a la ciudad de Lisboa, República de Portugal, lugar donde fueron detenidos tras la detección de 175 cápsulas ocultas en el aparato digestivo de GALMES, 68 cápsulas halladas en el organismo de DÍAS MARQUES y otras 10 cápsulas disimuladas en las prendas de vestir del nombrado, haciendo un total de 1.253,263 gramos de cocaína (ver fs. 3439/3474).

El referido hecho se encuadró en las previsiones de los artículos 864 inc. d) y 866, segundo párrafo del Código Aduanero –Ley 22.415-.

Hecho D):

Se le imputa a **Edison de Jesús Ángeles Suriel y Yesenia Reynoso**

Ogando de Jara su intervención en el hecho de contrabando de estupefacientes, la que por su cantidad se encontraba inequívocamente destinada a su posterior comercialización, llevado adelante –el día 12/05/2013- por Lidia Paola CUBA, quien se disponía a embarcar en el vuelo AZ681 de la empresa Alitalia, con destino a la ciudad de Roma, República Italiana. El referido hecho no logró ser consumado, habiendo quedado en grado de tentativa, toda vez que tras haber sufrido una descompensación, el personal policial pudo advertir que llevaba ocultas 155 cápsulas en el interior de su organismo y una cápsula disimulada en el bolsillo de su saco, haciendo un total de 1.086 gramos de clorhidrato de cocaína.

El referido hecho se encuadró en las previsiones de los artículos 864 inc. d) y 866, segundo párrafo, en función del art. 871, todos ellos del Código Aduanero –Ley 22.415-.

Hecho E:

Se le imputa a **Ervin Hope Casilla** su intervención en el hecho llevado a cabo por Víctor Hugo Juárez, el día 09/08/2013, fecha en la cual pretendió egresar del territorio nacional mediante el abordaje del vuelo IB6844 de la empresa Iberia, con destino final a la ciudad de Barcelona, Reino de España. El referido hecho no logró ser consumado, toda vez que el personal policial abocado a las tareas de control en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini advirtió que el imputado Juárez llevaba oculta, bajo la modalidad de ingesta, la cantidad de 1.198 gramos de cocaína.

Por dicha razón, el hecho descripto anteriormente se encuadró en las previsiones de los artículos 864 inc. d) y 866, segundo párrafo, en función del art. 871, todos ellos del Código Aduanero –Ley 22.415-.

Hecho F:

Se le imputa a **Analía Marcela Morales** el hecho relativo a la tenencia de sustancia estupefaciente, más precisamente 230 gramos de marihuana, los cuales fueron hallados en oportunidad de producirse, el día 09/09/2013, el allanamiento del domicilio sito en la calle Montes de Oca 426 “Timbre al fondo” de la localidad de



CN° 550/2013, caratulada “Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415” Jdo. 5 / Sec. 10

Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, encuadrando tal conducta en las previsiones del art. 14, primer párrafo de la ley 23.737.

IV.- CALIFICACIÓN LEGAL:

La conducta descripta en el acápite III como “Hecho A)” encontró adecuación típica en las previsiones del art. 210 del C.P., por considerar que Edison de Jesús Ángeles Suriel, Julio César Andrada, Ervin Hope Casilla, Rosa Reynoso Reynoso (quien se encuentra actualmente con un pedido de captura), Yesenia Reynoso Ogando de Jara y Analía Marcela Morales, han formado parte de una asociación delictiva destinada a cometer una indeterminada cantidad de delitos de contrabando de estupefacientes, cuyo actuar delictivo se extendió durante el período comprendido -al menos- entre el día 12/04/2013 y el día 09/09/2013.

Por su parte, los hechos descriptos en el acápite III como “Hecho B)”, “Hecho C)”, “Hecho D)” y “Hecho E)” fueron encuadrados en los artículos 864, inc. d) y 866, segundo párrafo del Código Aduanero, por tratarse de actos constitutivos de contrabando de exportación de sustancia estupefaciente, la que por su cantidad se encontraba inequívocamente destinada a ser comercializada. Resulta de interés aclarar que los hechos descriptos como “Hecho D)” y “Hecho E)” no lograron ser consumados, habiendo los mismos quedado en grado de tentativa (art. 871 del C.A.).

Por último, en lo que se refiere a la intervención de Analía Marcela Morales en la conducta descripta como “Hecho F)”, el mismo tiene encuadre en el art. 14, primer párrafo de la ley 23.737, toda vez que importó la mera tenencia de sustancia estupefaciente, sin que se den las condiciones para que dicha tenencia sea considerada como para consumo personal.

V.- PRUEBA:

a) **Incorporada al expediente n° 550/2013, caratulado:**
“Morales Analía Marcela , Hope Casilla Ervin, Reynoso Reynoso Rosa y otros s/ inf. ley 22.415”;

1) Informe producido por la P.S.A., del cual surge que las personas detenidas en el Reino de España, y por las cuales se inició la presente investigación, el día 27-04-13 ingresaron al aeropuerto de Ezeiza en un taxi, marca Chevrolet, modelo Meriva, dominio JWA-877 y otro también marca Chevrolet, modelo Classic, dominio KMF-788, siendo que todos ellos adquirieron sus pasajes aéreos en la agencia de viajes Melanitur. Asimismo, surge de aquel informe que el primero de los taxis también trasladó, el día 12-04-13, a otro grupo de pasajeros, quienes resultaron ser Analía Marcela Morales, Cynthia Natalia Montes, Andrea de los Ángeles Salgado y Gustavo Rafael Saravia (ver fs. 38/42, 74 y 86/86 vta.).

2) A fs. 54/64 se encuentra agregado un informe elaborado por SGS Argentina S.A. del cual surge que Julio César Andrada resultó ser una de las personas que se encontraba autorizado a conducir el vehículo tipo taxi marca Chevrolet, modelo Meriva, dominio JWA-877.

3) Informe elaborado por la P.S.A. sobre los pasajeros que vieron descender el vehículo tipo taxi marca Chevrolet, modelo Meriva, dominio JWA-877 el día 12/04/2013 en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini. Los mismos, resultaron ser Analía Marcela Morales, Cynthia Natalia Montes, Andrea de los Ángeles Salgado y Gustavo Rafael Saravia. Es de observar, que según información recabada de la Dirección Nacional de Migraciones, se advierten nueve viajes al exterior por parte de MORALES, que van desde el 13/04/2012 al 21/06/2013 (conf. fs. 99/138).

4) Informe confeccionado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria en base a las escuchas telefónicas que se obtuvieron el abonado nº 1136712093, cuya titularidad le pertenece a Analía Marcela Morales (v. fs. 145/162). De aquel informe se observa, en forma clara y precisa, que el día 11/08/2013 la nombrada Morales conversa (mediante SMS) con el usuario de la línea nº 1135859771 (posteriormente se determinó que su usuario era Edison de Jesús Ángeles Suriel) acerca de los pormenores de un viaje que estaría próxima a realizar. Precisamente, se desprende del contenido de aquellos mensajes que Morales debía pasar la noche anterior a efectuar el viaje en la habitación nº 105 del Hotel Viedma, ubicado en el barrio de Liniers, C.A.B.A. Que esa noche la pasaría acompañada de la cuñada de Suriel (posteriormente se determinó que su cuñada era Rosa



CN° 550/2013, caratulada “Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415” Jdo. 5 / Sec. 10

Reynoso Reynoso, quien tenía la tarea en esta organización delictiva de controlar la ingesta de los pasajeros).

Efectivamente, a través de ese informe la Policía de Seguridad Aeroportuaria determinó que el día 12/08/2013 Analía Marcela Morales partió de nuestro país con destino a la ciudad de Lisboa, República de Portugal en el vuelo JJ8019 (tramo Bs.As. – San Pablo) y vuelo TP088 (para el tramo San Pablo-Lisboa), concluyendo el personal policial que *“Analía Marcela MORALES, podría haber portado consigo sustancia estupefaciente en su viaje realizado con destino final a Lisboa-Portugal...”* (conf. fs. 191/223).

5) Informe producido por la P.S.A., del cual surge que Analía Marcela Morales, al regresar del viaje al que se hizo referencia *ut supra*, inmediatamente después de haber bajado del avión mantuvo un encuentro con Rosa Reynoso Reynoso en el baño de aquel aeropuerto. Luego de efectuarse aquel encuentro, Rosa Reynoso Reynoso se dirigió en taxi al domicilio sito en la calle Lavalle 499 de la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, inmueble que posteriormente se determinó como residencia habitual de Edison de Jesús Ángeles Suriel y Yesenia Reynoso Ogando de Jara (ver fs. 283/332).

6) Transcripciones telefónicas y análisis de las mismas, con relación a los abonados nº 1136636483 –utilizado por Rosa Reynoso Reynoso- y 1135859771 –utilizado por Suriel-. De ellas se desprende:

- Que Rosa Reynoso Reynoso mantuvo comunicaciones con Leonardo Marin Fuenmayor, a quien ella se anunció como *“la chica que se va a encontrar con ustedes esta noche para quedarse con ustedes ahí”* (fs. 369). La comunicación mencionada, permite confirmar que Rosa Reynoso Reynoso se encargaba de controlar que la ingesta de cápsulas, por parte de las mulas, resulte exitosa. Téngase presente, que efectivamente Leonardo Marin Fuenmayor, junto a Yumary del Carmen MADRIZ HERNANDEZ, efectivamente viajaron al exterior al día siguiente de hospedarse en el hotel junto a Rosa Reynoso Reynoso, con lo cual, a todas luces se observa que la

compañía de la imputada Reynoso obedeció a las tareas de control que mencionáramos anteriormente (ver fs. 405 y 409).

- Que Rosa Reynoso Reynoso también ocupaba la tarea de recibir, por parte de las “mulas”, un mensaje de texto confirmando el éxito del sorteo de los controles aduaneros. A modo ejemplificativo, obsérvese que Leonardo Marin Fuenmayor le envió los siguientes mensajes de texto: “*vamos llegando al aeropuerto*” y “*ya estamos en la sala de esp_ra*” (fs. 373).

- Con relación a estos pasajeros (Marin Fuenmayor y, su acompañante, Yumary del Carmen MADRIZ HERNANDEZ), es importante destacar que la estadía de ellos en el hotel Claridge, desde el 27/08/2013 al 31/08/2013, fue abonada mediante tarjeta de crédito VISA N° 4909-4380-2490-5008, a nombre de Onelia Carolina GUTIERREZ PAULINO (Ver fs. 375 y 411/412). Recuérdese, que esta persona efectuó giros de dinero con el entorno íntimo de esta organización delictiva (ver fs. 1765/1789).

- Que, junto a Leonardo Marin Fuenmayor y Yumary del Carmen MADRIZ HERNANDEZ, ingresaron al país Noemí del Carmen Rhas Briceño y José Daniel Negrín Vargas, quienes se hospedaron en el “Hotel Colón”, sito en la calle Carlos Pellegrini 507 de la C.A.B.A., quienes poseían reserva para efectuar un viaje a Lisboa, República de Portugal, haciendo previa conexión con San Pablo, República Federativa del Brasil (ver fs. 374/375).

- Que Rosa Reynoso Reynoso también mantuvo comunicaciones telefónicas e intercambió mensajes de texto con José Daniel Negrín Vargas (usuario de la línea n° 1132610065), cuyo contenido era similar al que se mantuvo con Leonardo Marin Fuenmayor. Por estos motivos, se termina confirmando que el viaje realizado por Leonardo Marin Fuenmayor y Yumary del Carmen Madriz Hernández tuvo por objeto el transporte a Europa de sustancia estupefaciente con fines de comercialización. A modo ilustrativo, ténganse presentes las siguientes comunicaciones y mensajes de texto entre Rosa Reynoso Reynoso y José Daniel Negrín Vargas: “*estoy aca donde venden libros, soy una negrita con trenzas*”, “*para estar con ustedes mientras trabajan*” (ver fs. 417/419).

- Que Edison de Jesús Ángeles Suriel resultaba ser el jefe de la organización delictiva aquí investigada. Esta hipótesis, se confirma a través de las



CN° 550/2013, caratulada “Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415” Jdo. 5 / Sec. 10

indicaciones que el nombrado efectuaba al resto de los integrantes de esta asociación ilícita y, principalmente, a partir del mensaje de texto observado en la línea de Rosa Reynoso Reynoso (T.E: 1136636483) mediante la cual la nombrada manifestó que: *“si tu sabes que el gordo no esta tenemos que estar pendientes de todo”*. El mensaje de texto citado, se corresponde temporalmente con el viaje que realizó Edison de Jesús Ángeles Suriel (ver fs. 373).

- Que Edison de Jesús Ángeles Suriel mantuvo comunicaciones telefónicas con la empresa de viajes MELANITOUR que, precisamente, era la agencia de turismo donde se adquirían los pasajes aéreos de las “mulas”. Que en esas comunicaciones el investigado Suriel se hacía llamar “Rober” (ver fs. 376/377).

- Que Edison de Jesús Ángeles Suriel era puesto en conocimiento, por parte de un masculino que en ese momento no se encontraba identificado (quien posteriormente resultó ser Matías Sandoval) acerca de la detención de dos personas en la República de Portugal (con el correr de la investigación se logró determinar que éstos eran Jorge Alberto Días Marques y Gabriela Alejandra Galmes -ver fs. 379/380-).

- Asimismo, se observó un encuentro desarrollado en la pizzería “La Continental” sita en Av. Rivadavia 11350 de la C.A.B.A., en el que participaron Edison de Jesús Ángeles Suriel, Yesenia Reynoso Ogando de Jara, Julio César Andrada y Ervin Hope Casilla (conf. fs. 363/454).

Sobre el encuentro realizado en el local comercial “La Continental” resulta oportuno expresar que Julio César Andrada concurrió al mismo a bordo del vehículo marca Chevrolet, modelo Meriva, dominio JWA-877, confirmándose de esta manera que el nombrado era quien trasladaba a las “mulas” al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini.

7) Acta de procedimiento que luce agregada a fs. 513/516, de la cual surge que el día 9 de septiembre de 2013 se hicieron presentes en el aeropuerto internacional de Ezeiza José Daniel **NEGRIN VARGAS** y Noemí del Carmen **RHAS BRICEÑO**, quienes procedieron a embarcar en el vuelo AR1134 con destino a la ciudad

de Madrid, Reino de España. Que una vez ingresados en el correspondiente avión, y por encontrarse intervenida la línea telefónica que utilizaba el encartado **NEGRIN VARGAS - N°1132610065-**, el personal policial tomó conocimiento del envío de un mensaje de texto hacia el abonado **Nº 1136636483** –utilizado por Rosa **REYNOSO REYNOSO** – poniéndola en conocimiento del ingreso a la mencionada aeronave. De esta manera, el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria invitó a los pasajeros en cuestión a descender de la nave, para someterlos a una requisita personal y al control de su equipaje, arrojando dicha medida resultado negativo ante la presencia de cocaína, no así, el control bajo el método body scan, a raíz del cual se observó la presencia de cuerpos extraños en el interior de su organismo, lo que motivó que la prevención trasladara a los encartados **NEGRIN VARGAS Y RHAS BRICEÑO** al Hospital Zonal de Ezeiza.

8) Fotografías que dan cuenta de procedimiento descripto en el punto anterior, como así también, de los pasaportes, equipajes y efectos secuestrados a los pasajeros José Daniel Negrin Vargas y Noemí del Carmen Rhas Briceño (conf. fs. 531/538).

9) Acta de allanamiento relativa al registro domiciliario practicado sobre el inmueble sito en la calle Montes de Oca 426 de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires. En dicho domicilio habitaba Analía Marcela Morales. Allí, se procedió al secuestro de una gran cantidad de teléfonos celulares y sustancia estupefaciente, de tipo marihuana (conf. fs. 542/559).

10) Acta de allanamiento del domicilio sito en la calle Olivera 491, departamento “1” de esta ciudad. Allí residía Ervin Hope Casilla. En aquel registro domiciliario se procedió al hallazgo de sustancia estupefaciente de tipo cocaína, acondicionada en el interior de una cápsula y también dentro de una bolsa de nylon color blanca (conf. fs. 565/575).

11) Acta de allanamiento del domicilio sito en Lavalle 499, Piso 1º, departamento “13” de la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, de la cual surge que en el mismo se encontraban presentes Edison de Jesús Ángeles **SURIEL** y Yesenia **REYNOSO OGANDO DE JARA**, y que en dicha oportunidad de secuestro diversa



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

documentación de interés para la presente investigación, como ser, un porta documento con la inscripción "MELANITUR" (ver fs. 578/608).

12) Informe del Registro Nacional de Reincidencia donde consta que Yesenia **REYNOSO OGANDO DE JARA** carece de antecedentes (fs.715).

13) Informe producido por el Registro Nacional de Reincidencia, del que se desprende la carencia de antecedentes respecto de Edison de Jesús Ángeles **SURIEL** (fs. 794).

14) Informe del Registro Nacional de Reincidencia donde consta que **Ervin HOPE CASILLA** carece de antecedentes (fs. 804).

15) Actas y fotografías que dan cuenta de la deposición parcial de las cápsulas que había ingerido Noemí del Carmen **RHAS BRICEÑO** (fs. 817/824).

16) Vistas fotográficas del imputado José Daniel **NEGRIN VARGAS** en las instalaciones del hospital Dr. Alberto Eurnekian de la localidad de Ezeiza (fs. 826/827).

17) Acta y fotografías de la deposición parcial de las cápsulas que había ingerido el encartado **NEGRIN VARGAS** (fs. 828/830).

18) Actas, fotografías y nota del Hospital Dr. Alberto Eurnekian de la localidad de Ezeiza que dan cuenta de la deposición total de 120 cápsulas, que llevaba ingestada Noemí del Carmen **RHAS BRICEÑO** (fs. 1096/1136).

19) Actas, fotografías y nota de hospital Dr. Alberto Eurnekian de la localidad de Ezeiza, que dan cuenta de la deposición total de 120 cápsulas por parte de José Daniel **NEGRIN VARGAS** (fs. 1146/1155).

20) Acta que da cuenta de la declaración indagatoria de José Daniel Negrin Vargas, oportunidad en la cual el nombrado manifestó que: "*la chica que me llevó las cápsulas al hotel donde yo estaba, yo la puedo identificar, como es ella, es negra, medio gordita, cachetona, con el pelo de crinejas, como tejido, con muchas trenzas, negrita, que hablaba como dominicana, que yo tengo el número que ella me escribió, si se la ubica yo podría mostrar, que dicho número está en el teléfono, y de verla la identifico...que tiene*

unos 30 o 31 años...que en su celular la tiene agendada como "TIPA ARGENTINA". Que una vez encendido el celular surgió que el contacto agendado como "tipa argentina" era el abonado N°113663-6483 (conf. fs. 1172 bis/1175 vta.). A partir de esta declaración, es que volvemos a corroborar lo que sugerían los mensajes de texto y comunicaciones citadas con anterioridad, es decir, que Rosa Reynoso Reynoso era quien controlaba la correcta ingestión de las cápsulas por parte de las "mulas".

21) Acta que da cuenta del procedimiento llevado a cabo el día 16/09/2013 por parte de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, oportunidad en la que se procedió a la detención de Julio César Andrada, quien se encontraba en poder del vehículo automotor marca Chevrolet, modelo Meriva, dominio JWA-877 (conf. fs. 1203/1205).

22) Informe realizado por el Registro Nacional de Reincidencias respecto de **Julio César Andrada** del cual surge que el nombrado carece de antecedentes (conf. fs. 1245).

23) Informe elaborado por la P.S.A. a partir de la intervención de las comunicaciones del abonado n° 1133980774 -utilizado por Julio César Andrada-. En dicho informe, se pone de resalto un intercambio de mensajes de texto del nombrado con otra persona, en donde éste le manifiesta que "...estuve 18 días kn la carga ya estaba por reventar jaja pero dios no quiso..." (conf. fs. 1287). La presente conversación, denota una clara participación de Julio César Andrada en la organización delictiva que aquí se investiga, quedando en evidencia que el nombrado realizó también al menos un viaje con el objetivo de trasladar sustancia estupefaciente al exterior, oculta en modo de ingestión.

24) Resolución mediante la cual V.S. declaró la falta de mérito para procesar o sobreseer a Analía Marcela Morales por el hecho que le fuera imputado, relativo a la tenencia con fines de comercialización de sustancia estupefaciente (marihuana), conducta que fue tipificada en el art. 5, inc. "c" de la ley 23.737 (conf. fs. 1307/1310 vta.).

25) Informe médico producido por el Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N. previsto en el art. 78 del C.P.P.N. respecto de Yesenia **REYNOSO OGANDO DE JARA**, mediante el cual se concluyó que: "...Al momento del examen **YESENIA REYNOSO**



CN° 550/2013, caratulada “Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415” Jdo. 5 / Sec. 10

OGANDO DE JARA no presenta alteraciones morbosas de sus facultades mentales...” (conf. fs. 1370/1372).

26) Informe elaborado por la P.S.A. mediante el cual explica que el día 15/08/2013 se recibió de la Agregaduría Policial de la Embajada de España una comunicación acerca de la detención en la República de Portugal de dos personas de nacionalidad argentina por traficar sustancia estupefaciente. Dichas personas resultaron ser Jorge Alberto DIAS MARQUES y Gabriela Alejandra GALTRES y habrían partido de la República Argentina el día 31/07/2013. Posteriormente, en dicho informe se pone de manifiesto que tras haber compulsado los registros filmicos del aeropuerto internacional Ministro Pistarini, correspondientes a la fecha 31/07/2013, se pudo determinar que DIAS MARQUES y GALTRES arribaron ese mismo día al aeropuerto mencionado a bordo del vehículo tipo taxi marca Chevrolet, modelo Meriva, dominio JWA-877, siendo conducido por Julio César Andrada (conf. fs. 1373/1385).

27) Informe médico producido por el Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N. previsto en el art. 78 del C.P.P.N. respecto de Edison de Jesús Ángeles **SURIEL**, mediante el cual se concluyó que: “...*Al momento del examen, no se ha comprobado patología psiquiátrica enajenante de sus facultades mentales, es decir, encuadran en la normalidad...*” (conf. fs. 1443/1444).

28) Informe médico producido por el Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N. previsto en el art. 78 del C.P.P.N. respecto de Ervin Hope Casilla, mediante el cual se concluyó que: “...*Al momento del examen, no se ha comprobado patología psiquiátrica enajenante de sus facultades mentales, es decir, encuadran en la normalidad...no se han detectado signos y/o síntomas clínicos de dependencia psíquica y/o física a los estupefacientes...*” (conf. fs. 1445/1446).

29) Informe médico producido por el Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N. previsto en el art. 78 del C.P.P.N. respecto de Ervin Hope Casilla, mediante el cual se concluyó que: “1) *Las facultades mentales de MORALES ANALIA MARCELA , en el momento del examen encuadran dentro de los parámetros considerados como normales,*

desde la perspectiva médico-legal. 2) Posee la autonomía psíquica como para comprender y/o dirigir su accionar. 3) Al momento actual no presenta indicadores psicopatológicos de peligrosidad." (conf. fs. 1460/1461).

30) Resolución mediante la cual V.S. resolvió procesar, con prisión preventiva, a Yesenia Reynoso Ogando de Jara, Rosa Reynoso Reynoso y Edison de Jesús Ángeles Suriel por su participación en los hechos de contrabando de estupefacientes con fines de comercialización ejecutados por Noemí del Carmen Rhas Briceño y José Daniel Negrin Vargas. En la mencionada resolución, V.S. también decretó el procesamiento, con prisión preventiva, de Ervin Hope Casilla por considerarlo responsable del delito de tenencia de sustancia estupefaciente con fines de comercialización (ver fs. 1520/1545 vta.).

31) Informe remitido por el Departamento Interpol de la P.F.A. con relación a Edison de Jesús Ángeles Suriel, mediante el cual se pone en conocimiento que en la base de datos de Interpol-Santo Domingo el nombrado no registra antecedentes (conf. fs. 1617/1618).

32) Informe elaborado por el Departamento Interpol de la P.F.A. mediante el cual se pone en conocimiento de que Ervin Hope Casilla es desconocido en sus archivos criminales (conf. fs. 1621).

33) Informe elaborado por el Departamento Interpol de la P.F.A. mediante el cual se pone en conocimiento de que Edison de Jesús Ángeles Suriel es desconocido en sus archivos criminales (conf. fs. 1623).

34) Informe que luce a fs. 1761/1783, realizado por la P.S.A. sobre los giros de dinero que registran los aquí investigados, a partir del cual es posible observar el movimiento de una cantidad de dinero que no les es posible justificar, presumiéndose un origen espurio del mismo. En lo que aquí interesa, podemos observar los siguientes movimientos de dinero que relacionan a los integrantes de esta asociación con las "mulas" que han realizado viajes para esta organización:

- Rosa Reynoso Reynoso recibió la suma de \$1334,73 el día 30/07/2013, por parte de Gustavo Rafael SARAVIA, siendo este uno de los



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

acompañantes de Analía Marcela Morales en el viaje emprendido al continentes europeo el día 12/04/2013.

- Ervin Hope Casilla recibió la suma de \$1955,61 el día 08/02/2012 por parte de Melisa Fernández.

- Reynoso Ogando de Jara recibió la suma de \$1248,87 el día 15/03/2013 por parte de Laura Daniela De Madia, quien fuera detenida en el Reino de España por encontrarse transportando sustancia estupefaciente (ver "viaje 3" del hecho A) descripto en el acápite III del presente dictamen).

Asimismo, resultan llamativos diversos giros de dinero, por un total de \$18.822,81, que se han efectuado entre los aquí investigados y personas que se encuentran en el Reino de España (ver fs. 1765/1773).

35) Protocolos de análisis N°95388, N°95389, N°95390, N°95391, N°95392, N°95393, N°95394, N°95395, N°95396, N°95397, N°95398, N°95399, N°95400, N°95401, N°95402, N°95403, N°95404, N°95405, N°95406, N°95407, N°95408, producidos por el Instituto Técnico de Examen de Mercaderías, mediante el cual se concluyó que la pureza de la sustancia estupefaciente analizada oscila entre un 79,2 % y 84,4 % (conf. fs. 1825/1866).

36) Informe elaborado por la P.S.A. que da cuenta de que en el domicilio de Edison de Jesús Ángeles Suriel y Yesenia Ogando de Jara, sito en la calle Lavalle 499, Piso 1°, departamento "13" de la localidad Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, se secuestró un teléfono marca Samsung GTE-E1195L, IMEI N° 013157000088354, el cual contiene registrado un mensaje de texto entrante, de fecha 17/08/2013, el cual reza "*Medina esteban eduardo 22/7/1986..gonzalez maria estela 1/12/1982..gonzalez matias ezequiel 2/8/2002*" (conf. fs. 2098/2110).

Del mismo informe, se puede observar que del análisis efectuado sobre el teléfono marca Blackberry, modelo curve 9300, IMEI 356319042352611 secuestrado a los imputados Negrín Vargas y Rhas Briceño, surgen dos fotos donde se la ve a Noemí del Carmen Rhas Briceño junto a Yumary del Carmen Madriz Hernández. A

partir de ello, se refuerza aún más la idea de que Madriz Hernández y Leonardo Marín Fuenmayor resultaban ser, al igual que Negrín Vargas y Rhas Briceño, dos “mulas” que trabajaban para la organización delictiva investigada.

Asimismo, del análisis de uno de los teléfonos (Nokia 1001, IMEI 355927056722759) secuestrado en el domicilio sito en la calle Bogotá 2736, Piso 1°, habitación “18” de esta ciudad, perteneciente a Rosa Reynoso Reynoso, se pudo encontrar en la agenda de contactos el abonado telefónico utilizado por Edison de Jesús Ángeles Suriel, el cual se encontraba registrado como “gordo”. Esto confirma el grado de jerárquico que Suriel desempeñaba en esta organización, toda vez que –como se expresó en el punto de prueba n° 6- Rosa Reynoso Reynoso a través de un mensaje de texto y, haciendo alusión a Edison de Jesús Ángeles Suriel, manifestó que: *“si tu sabes que el gordo no esta tenemos que estar pendientes de todo”*.

37) Informe médico efectuado por el Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N. respecto de Yesenia **REYNOSO OGANDO DE JARA**, mediante el cual se concluyó que: *“...YESENIA REYNOSO OGANDO presenta en el aquí y ahora sus facultades mentales compensadas psiquiátricamente. Presenta autonomía psíquica...”* (conf. fs. 2127/2129).

38) A fs. 2205/2211 se encuentra agregada una impresión de un correo electrónico recibido en la casilla de correo oficial de la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico N° 7, proveniente del Ministerio del Interior del Reino de España, mediante el cual se acompañaron los resultados obtenidos en el análisis químico de la sustancia estupefaciente hallada en poder de Roberto Carlos Ibarra (1.201,9 gramos de cocaína con 81,9% de pureza), Sergio Fabián Rodríguez (726,6 gramos de cocaína con 80,8 % de pureza), Eduardo Osvaldo Aguirre (836,08 gramos de cocaína con 78,9 % de pureza), Zulma Paola Rojas Arias (663,16 gramos de cocaína con 80,6% de pureza) y Jésica Soledad Sosa (928,33 gramos de cocaína con 81,1% de pureza).

39) A fs. 2273/2280 se encuentra agregado el peritaje químico realizado por el Departamento Científico Pericial de la Prefectura Naval Argentina, precisamente por el Subprefecto Herme González y la Oficial Principal Natalia Godoy, quienes concluyeron que:



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

- La sustancia estupefaciente secuestrada a José Daniel Negrin Vargas, la cual se encontraba oculta en el interior de 120 cápsulas, se trató de clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 780 gramos, con pureza del 91%, con una capacidad de dosis umbrales de 7.098.

- La sustancia estupefaciente secuestrada a Noemí del Carmen Rhas Briceño, la cual se encontraba oculta en el interior de 120 cápsulas, se trató de clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 756 gramos, con pureza del 86%, con una capacidad de dosis umbrales de 6.501.

- La sustancia estupefaciente hallada en el interior del domicilio sito en la calle Olivera 491, departamento "1" de esta ciudad (residencia de Ervin Hope Casilla) se trató de clorhidrato de cocaína. El material estupefaciente oculto en las 3 cápsulas arrojó un peso neto total de 16,4 gramos, con pureza promedio de 90,1% y capacidad de dosis umbrales de 147. A su vez, la sustancia hallada en el interior de una bolsa de nylon arrojó un peso neto de 2,9 gramos, con pureza de 43,7% y capacidad de dosis umbrales de 12.

- La sustancia estupefaciente hallada en el domicilio sito en la calle Montes de Oca 426, de la localidad de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires (residencia de Analía Marcela Morales) contenía la presencia de delta-9-tetrahidrocannabinol (THC), con un peso neto de 230 gramos, con una pureza de 4,7% y capacidad de dosis umbrales de 3.088.

40) A fs. 2317/2323 luce agregado el informe elaborado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria sobre las comunicaciones entrantes y salientes de los abonados telefónicos que utilizaban los aquí imputados a la fecha de los hechos investigados. Como punto de interés, pudieron observarse comunicaciones con el Reino de España. Aquellas fueron efectuadas desde los teléfonos de Rosa Reynoso Reynoso, Yesenia Reynoso Ogando de Jara y Edison de Jesús Ángeles Suriel.

Éste último, ha realizado -el día 15/08/2013- dos comunicaciones al abonado nº 34914004400, el cual se encuentra relacionado con el Hotel Auditorium de

Madrid, albergue que se encuentra vinculado a los detenidos en el Reino de España el día 27/04/2013, conforme se explicará posteriormente en el punto N° 48 del presente acápite.

41) Requerimiento de elevación a juicio formulado por esta Representación del Ministerio Público Fiscal respecto de José Daniel Negrin Vargas y Noemí del Carmen Rhas Briceño –en carácter de coautores- y Edison de Jesús Ángeles Suriel, Yesenia Reynoso Ogando de Jara y Rosa Reynoso Reynoso –en carácter de partícipes necesarios- con relación al hecho acaecido el día 09/09/2013, el cual fue calificado como contrabando de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 864 inc. d), 866, segundo párrafo, en función del art. 871, todos ellos del Código Aduanero).

En el mismo dictamen fiscal, se ha solicitado la elevación a juicio de Ervin Hope Casilla, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia de sustancia estupefaciente con fines de comercialización, previsto en el art. 5, inc. "c" de la ley 23.737 (conf. fs. 2346/2364).

42) A fs. 2456/2478, se encuentra agregada la resolución mediante la cual se clausuró parcialmente la instrucción de presente sumario y se elevó a juicio la presente causa con relación a Noemí del Carmen Rhas Briceño, José Daniel Negrin Vargas, Edison de Jesús Ángeles Suriel, Yesenia Reynoso Ogando de Jara, Rosa Reynoso Reynoso y Ervin Hope Casilla, de conformidad a lo peticionado en el requerimiento de elevación a juicio formulado por esta Fiscalía mediante dictamen fiscal de fs. 2346/2364.

43) A fs. 2500/2530 luce el análisis efectuado por la P.S.A. sobre los equipos informáticos secuestrados en el marco de la presente causa. En lo que aquí interesa, corresponde poner de manifiesto que en la notebook Sony Vaio PCG-71811M que fue secuestrada en el domicilio de Edison de Jesús Ángeles Suriel y Yesenia Reynoso Ogando de Jara (sito en la calle Lavalle 499, Piso 1°, departamento "13" de la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires) se encontró una reserva a nombre de Teodoro Giménez para el hotel "Bcn Montjuic" para el período comprendido entre el 13/05/2013 y el 16/05/2013.

Esta persona, como ya se ha explicado en el punto 4º del hecho A) descripto en el acápite III de presente dictamen, Teodoro Giménez habría sido una



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

"mula" que viajó el día 12/05/2013 en el vuelo AZ681 de la empresa Alitalia, con destino a la ciudad de Roma, República Italiana. Precisamente, aquel vuelo era el que pretendía embarcar Lidia Paola CUBA, quien resultó detenida en el aeropuerto internacional Ministro Pistarini de Ezeiza, por encontrarse transportando sustancia estupefaciente oculta en cápsulas dentro de su organismo.

Además de ello, y como se explicará más adelante al momento de describir la prueba incorporada al legajo n° 573/2013, caratulado: Actuaciones por separado en el marco de la causa "Cuba Lidia Paola s/ inf. ley 22.415", los pasajes aéreos de Teodoro Giménez fueron adquiridos por una persona de nacionalidad dominicana, quien a su vez compró los pasajes de Lidia Paola CUBA (conf. fs. 430 del expediente n° 573/2013, caratulado: Actuaciones por separado en el marco de la causa "Cuba Lidia Paola s/ inf. ley 22.415").

44) Resolución mediante la cual V.S. resolvió –en lo que aquí interesa- sobreseer a Analía Marcela Morales por el hecho que le fuera imputado tras haberse secuestrado en su domicilio sustancia estupefaciente de tipo marihuana, el cual fue calificado provisoriamente en el art. 5°, inc. "c" de la ley 23.737 (ver fs. 2819/2838).

45) A fs. 2902/2931 luce la respuesta remitida por las autoridades judiciales del Reino de España, mediante el cual la Sección 15° de la Audiencia Provincial de Madrid remitió los resultados del análisis químico efectuado sobre la sustancia estupefaciente secuestrada en el aeropuerto de barajas el día 27/04/2013, a saber:

- A Roberto Carlos Ibarra se le secuestró 1.201,9 gramos de cocaína, con pureza de 81,9%.

- A Sergio Fabián Rodríguez se le secuestró 726,6 gramos de cocaína con 80,8 % de grado de pureza.

- A Eduardo Osvaldo Aguirre se le secuestraron 836,08 gramos de cocaína, con una pureza 78,9%.

- A Zulma Paola Rojas Arias se le secuestraron 663,16 gramos con una pureza de 80,6% y,

- A Jésica Soledad Sosa, se le secuestraron 928,33 gramos de cocaína con una pureza de 81,1%.

46) A fs. 3000/3001 luce agregada el acta que da cuenta de la rueda de reconocimiento efectuada por Víctor Hugo Juárez, en el marco de la causa nº **1084/2013**, caratulada: "**Juárez Víctor Hugo s/ inf. ley 22.415**", con relación a la persona que el nombrado indicara -en su declaración indagatoria- como aquel que le habría entregado la sustancia estupefaciente. Como resultado de la misma, puede observarse que efectivamente Juárez identificó a Ervin Hope Casilla.

47) Exhorto remitido por las autoridades judiciales de la República de Portugal, relativo al proceso judicial seguido contra Jorge Alberto DIAS MARQUES y Gabriela Alejandra GALMES (conf. fs. 3120/3185).

48) Respuesta remitida por el Juzgado de Instrucción N° 44 del Reino de España, con relación al procedimiento llevado a cabo el 27/04/2013 respecto de Jésica Soledad Sosa, Eduardo Osvaldo Aguirre, Sergio Fabián Rodríguez, Zulma Paola Rojas Arias y Roberto Carlos Ibarra (conf. fs. 3190/3425).

De aquella respuesta es importante destacar la declaración efectuada por Zulma Paola Rojas Arias. La nombrada manifestó, con relación al traslado oculto de sustancia estupefaciente por el cual se encontraba detenida, que: "*lo organizó un tercero...que los pasajes los pagaron ellos...que en España tenía que ir al Hotel Auditorio y allí los llamarían...*" (ver específicamente fs. 3274/3276).

49) Traducción pública al idioma castellano del exhorto remitido por las autoridades judiciales de la República de Portugal, de la cual puede observarse que Jorge Alberto Dias Marques y Gabriela Alejandra Galmes, fueron detenidos en la ciudad de Lisboa, República de Portugal, tras arribar a dicha ciudad -el día 01/08/2013- transportando en forma oculta sustancia estupefaciente. Precisamente, el encartado Dias Marques llevaba en el interior de su organismo 68 cápsulas y en su vestimenta otras 10. Por tu parte, la encartada Galmes llevada en su aparato digestivo 175 cápsulas. La sustancia estupefaciente oculta por ambos imputados arrojó un peso total de 1.253,263 de clorhidrato de cocaína (conf. fs. 3439/3474).



CN° 550/2013, caratulada “Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415” Jdo. 5 / Sec. 10

Asimismo, se desprende de aquella traducción que a los imputados se les secuestraron documentos expedidos por la agencia de turismo “Melanitur Viajes”, que se relacionan con el itinerario y hospedaje de los nombrados.

50) Resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, mediante la cual se condenó, en lo que aquí interesa, a Rosa Reynoso Reynoso, Yesenia Reynoso Ogando de Jara y Edison de Jesús Ángeles Suriel a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, por su participación en el hecho de contrabando de estupefacientes con fines de comercialización. También, se lo condenó a Ervin Hope Casilla a la pena de cuatro años de prisión por considerárselo autor penalmente responsable del delito de tenencia de sustancia estupefaciente con fines de comercialización (conf. fs. 3488/3506 vta.).

51) Información remitida por la P.F.A. mediante la cual se pone en conocimiento de que Julio César Andrada, según el Registro Nacional de Reincidencia no registra antecedentes y, asimismo, acompañan fichas dactiloscópicas del nombrado (conf. fs. 3665/3686).

52) A fs. 3741/3797 luce agregada la resolución mediante la cual V.S. dispuso:

- decretar el procesamiento con prisión preventiva de Edison de Jesús Ángeles Suriel por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable por el delito previsto en el art. 210 del C.P., en función de su párrafo segundo, en concurso real con el delito previsto por el artículo 864 inc. c) y 866, segundo párrafo del C.A., respecto a su participación con los hechos mencionados en el presente dictamen en los puntos B), C) y D) del acápite III.

- decretar el procesamiento sin prisión preventiva de Julio César Andrada, por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 210 del C.P., en concurso real con el delito previsto en los arts. 864, inc. c), 866, segundo párrafo del C.A., con relación a los hechos mencionados en los puntos B) y C) del acápite III del presente dictamen.

- decretar el procesamiento con prisión preventiva de Ervin Hope Casilla, por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 210 del C.P., en concurso real con el delito previsto por los arts. 864, inc. d), 866, segundo párrafo, en función del art. 871 del C.A., con relación al hecho mencionado en el punto E) del acápite III del presente dictamen.

- decretar el procesamiento con prisión preventiva de Yesenia Reynoso Ogando de Jara, por considerarle *prima facie* autora penalmente responsable por el delito previsto en el art. 210 del C.P., en concurso real con el delito previsto en los arts. 864, inc. d) y 866, segundo párrafo, en función del art. 871, todos ellos del C.A., con relación al hecho descripto en el punto D) del acápite III del presente dictamen.

- decretar el procesamiento de Analía Marcela Morales sin prisión preventiva por considerarla *prima facie* autora penalmente responsable por el delito previsto en el art. 210 del C.P., en concurso real con el delito previsto en el art. 14, primer párrafo de la 23.737, con relación al hecho descripto en el punto F) del acápite III del presente dictamen.

53) A fs. 3801/3851 luce agregada la respuesta a la rogatoria internacional librada a la Sección 15 de la Audiencia Provincial de Madrid, Reino de España. En ella se acompañan fotocopias del expediente, de las cuales se desprende – entre otras cosas- la condena impuesta a Roberto Carlos Ibarra (seis años y un día de prisión), Sergio Fabián Rodríguez (cinco años de prisión), Eduardo Osvaldo Aguirre (cinco años de prisión), Zulma Paola Rojas Arias (cinco años de prisión) y Jésica Soledad Sosa (cinco años de prisión).

54) Informe socio-ambiental realizado por personal de la Policía Federal Argentina respecto del imputado Julio César Andrada (conf. fs. 3946/3948).

55) Informe médico realizado, en los términos del art. 78 del C.P.P.N., por el Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N., mediante el cual se concluyó que: "*Del examen pericial practicado en el momento actual a JULIO CÉSAR ANDRADA surge que sus facultades mentales se encuentran compensadas, sin indicadores de patología psiquiátrica que revista carácter alienatorio.*" (conf. fs. 3950/3953).



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

56) Resolución dictada por la Sala A de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, mediante la cual se confirmó el procesamiento dictado respecto de Edison de Jesús Ángeles Suriel, Julio César Andrada, Yesenia Reynoso Ogando de Jara y Ervin Hope Casilla (conf. fs. 3963/3964).

b) Incorporada al expediente n° 573/2013, caratulado: Actuaciones por separado de la causa caratulada: "Cuba Lidia Paola s/ inf. ley 22.415":

57) Acta de procedimiento y rectificación de acta que lucen a fs. 2/5 vta., de las cuales surge que el día 12 de mayo del año 2013, en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, mientras personal de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva de Ezeiza de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se encontraba cumpliendo con su servicio de guardia en el puesto denominado patrulla de la Terminal "C" de dicho aeropuerto, se observó que una persona de sexo femenino se desvaneció y comenzó a convulsionar, convocándose de manera inmediata a personal médico. Es así, que una vez arribada al lugar la Dra. Diana Chávez, se procedió al trasladó de la pasajera a las oficinas de sanidad y una vez estabilizada, la misma se identificó como Lidia Paola Cuba, y que se encontraba próxima a embarcar en el vuelo AZ681, de la empresa Alitalia, con destino a la ciudad de Roma, Italia.

Que posteriormente, y en atención al diagnóstico obtenido respecto de la nombrada Cuba, se procedió a trasladarla al hospital zonal de Ezeiza "Dr. Alberto Eurnekian", lugar éste donde nuevamente comenzó a convulsionar la paciente, motivo por el cual, se la trasladó al quirófano, siendo en este momento donde el personal médico del nosocomio halló en el interior de un bolsillo de un saco que portaba Lidia Paola Cuba una cápsula de grandes dimensiones, a la cual se le realizó una incisión surgiendo de la misma una sustancia pulverulenta de color blanca, que sometida que fuera al reactivo específico de cocaína arrojó resultado positivo.

Surge del acta mencionada que una vez finalizada la intervención quirúrgica practicada sobre la imputada Lidia Paola Cuba, se tomó conocimiento de que

la misma poseía en el interior de su estómago ciento treinta y cinco (135) cápsulas –una de ellas se encontraba partida- y en el interior de su intestino grueso la cantidad de veinte (20) cápsulas.

58) Fotografías que dan cuenta del procedimiento que da cuenta el acta que luce agregada a fs. 2/4 vta., de las cuales se puede observar las cápsulas contenidas en el interior del estómago e intestino grueso de la imputada Lidia Paola Cuba (conf. fs. 14/20).

59) Acta que luce a fs. 21/21 vta., que da cuenta de la intervención quirúrgica practicada sobre Lidia Paola Cuba, a partir de la cual se le extrajeron ciento cincuenta y cinco cápsulas que contenían en su interior sustancia estupefaciente - cocaína-

60) Declaración testimonial de Sergio Miguel Gayoso, oficial ayudante de la P.S.A., quien refirió que: "...el lugar donde convulsionó la señora CUBA fue en los mostradores de ALITALIA...Que delante de la señora CUBA había aproximadamente cinco o seis pasajeros más en la fila del "check-in"... (conf. fs. 47/47 vta.).

61) Informe producido por la agencia de viajes "Melanitur S.R.L.", mediante el cual se hace saber que la reserva de un hotel en la ciudad de Barcelona, Reino de España, a nombre de Lidia Paola Cuba fue adquirida por terceras personas que no se identificaron (conf. fs. 117/118).

62) Resolución mediante la cual se resolvió decretar el procesamiento, con prisión preventiva, respecto de Lidia Paola Cuba, por considerarla prima facie autora penalmente responsable del delito de contrabando de exportación de sustancia estupefaciente, en grado de tentativa (conf. fs. 131/141 vta.), la cual fue confirmada por la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero.

63) Declaración testimonial de Guillermo SCHWEIZER, Oficial Jefe de la P.S.A., quien en dicha oportunidad ratificó las actas de procedimiento y de rectificación de acta que lucen a fs. 1 / 4 vta., como así también, refirió que: "...el procedimiento dio comienzo con la llamada que recibió de un oficial de la PSA de la Terminal C del aeropuerto dando conocimiento que una mujer que se encontraba en la fila



CN° 550/2013, caratulada “Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415” Jdo. 5 / Sec. 10

del check in se había desvanecido en el lugar...Arribados los peritos al hospital, uno de ellos se comunicó con el declarante haciéndole saber que una de las médicas le entregó una cápsula de grandes dimensiones que habría sido obtenida de la cavidad vaginal de la pasajera y que a esa cápsula se le practicó el reactivo de campo específico de cocaína que arrojó resultado positivo. Luego, en el transcurso del procedimiento, se rectificó esta circunstancia, dado que al momento de trasladar a la pasajera al quirófano para operarla urgentemente, se le rompieron las ropas para acelerar el proceso y en realidad, esa cápsula se obtuvo del bolsillo del saco que vestía la pasajera...Más tarde le comunicaron al declarante el resultado de la operación, donde se encontraron las cápsulas en el aparato digestivo de la pasajera..." (conf. fs. 142/143).

64) Declaración testimonial de María Eugenia Roldán, Oficial Ayudante de la P.S.A., quien en aquella oportunidad ratificó el acta de procedimiento y la rectificación de acta que lucen a fs. 1/ 4 vta. (conf. fs. 144/144 vta.).

65) Declaración testimonial de Ricardo Alejandro Fernández Grosso, quien ratificó el acta de procedimiento y la rectificación de acta que lucen a fs. 1/ 4 vta., como así también, manifestó que: "...su intervención en el procedimiento dio comienzo cuando arribó al quirófano del hospital de Ezeiza, donde la Dra. CORONEL de ese nosocomio le entregó una cápsula de grandes dimensiones que le manifestó al declarante que la había extraído de la cavidad vaginal de una persona de sexo femenino que iban a operar...Que luego de todo ello, se trasladó con la Oficial Roldán a la sede de la Unidad de la PSA en Ezeiza, donde se labraron las actas correspondientes y se procedió al pesaje y acondicionamiento, además de practicar los reactivos específicos de cocaína en las cápsulas elegidas al azar, con resultado positivo en todos los casos..." (conf. fs. 145/145 vta.).

66) Declaración testimonial de Romina Paola LUDUEÑA, médica del Hospital de Ezeiza “Dr. Eurnekian”, quien manifestó que: "...ya le habían extraído placas radiográficas cuando la declarante arriba al “shock room” que es una sala a parte del quirófano, oportunidad en la cual observó que la paciente ya no convulsionaba y se

encontraba sedada. De dichas placas se observaba que la persona a ser operada tenía en su aparato digestivo cápsulas..." (conf. fs. 176/176 vta.).

67) Declaración testimonial de Juan Ignacio LUPO, anestesiólogo de guardia del Hospital de Ezeiza "Dr. Eurnekian", quien expresó que: "...el conteo de las cápsulas se llevó a cabo como surge del acta que se le dio lectura y ocurrió como allí se plasmó..." (conf. fs. 177/177 vta.).

68) Declaración testimonial de Digna Tulmira Chávez Toro, médica de emergencias del servicio de emergencias aeroportuarias, quien en dicha oportunidad ratificó el acta de procedimiento que luce a fs. 1/3 vta., agregando que: "...su intervención en el procedimiento comenzó cuando fue llamada por un alerta respecto de un paciente que había convulsionado en la terminal "C", frente a los mostradores de "Check in"..." (conf. fs. 190/191).

69) Protocolos de Análisis que fuera efectuado por el Instituto de examen de mercaderías (ITEM), sobre la sustancia estupefaciente que llevaba oculta Lidia Paola CUBA al momento de ser detenida, el día 12/05/2013, en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de Ezeiza (conf. fs. 238/250).

70) Peritaje químico, obrante a fs. 264/278, realizado por el Departamento Químico de la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional, sobre la sustancia estupefaciente hallada en el interior de las ciento cincuenta y cinco (155) cápsulas que se hallaban en el interior del aparato digestivo de Lidia Paola Cuba y la cápsula que se encontró dentro del bolsillo del saco que portaba la nombrada, en el cual se concluyó que las muestras analizadas tratan de cocaína, presentando los siguientes aforismos:

MUESTRAS	PESO NETO EN GRAMOS	CONCENTRACION DE COCAÍNA	DOSIS UMBRALES	SUST. DE CORTE
M1	5,26	85.00	44.71	No se detectó
M2	4,82	86.00	41.45	No se detectó
M3	4,99	84.00	41.92	No se



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

				detectó
M4	5,09	85.00	43.27	No se detectó
M5	4,82	85.00	40.97	No se detectó
M6	4,99	83.00	41.42	No se detectó
M7	5,10	84.00	42.84	No se detectó
M8	5,11	86.00	43.95	No se detectó
M9	5,00	84.00	42.00	No se detectó
M10	5,32	86.00	45.75	No se detectó
M11	4,81	85.00	40.89	No se detectó
M12	5,05	85.00	42.93	No se detectó
M13	4,69	84.00	39.40	No se detectó
M14	4,89	84.00	41.08	No se detectó
M15	5,23	86.00	44.98	No se detectó
M16	5,06	86.00	43.52	No se detectó
M17	5,20	87.00	45.24	No se detectó
M18	5,16	85.00	43.86	No se

				detectó
M19	4,98	86.00	42.83	No se detectó
M20	4,84	83.00	40.17	No se detectó
M21	5,13	84.00	43.09	No se detectó
M22	5,20	86.00	44.72	No se detectó
M23	5,28	86.00	45.41	No se detectó
M24	4,88	85.00	41.48	No se detectó
M25	4,94	83.00	41.00	No se detectó
M26	4,84	83.00	40.17	No se detectó
M27	5,17	85.00	43.95	No se detectó
M28	5,25	85.00	44.63	No se detectó
M29	5,25	84.00	44.10	No se detectó
M30	5,02	82.00	41.16	No se detectó
M31	5,04	85.00	42.84	No se detectó
M32	5,41	83.00	44.90	No se detectó
M33	5,18	86.00	44.55	No se detectó
M34	5,20	85.00	44.20	No se



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

				detectó
M35	5,10	84.00	42.84	No se detectó
M36	4,85	83.00	40.26	No se detectó
M37	5,09	86.00	43.77	No se detectó
M38	5,16	85.00	43.86	No se detectó
M39	5,05	82.00	41.41	No se detectó
M40	5,31	84.00	44.60	No se detectó
M41	5,16	83.00	42.83	No se detectó
M42	5,13	86.00	44.12	No se detectó
M43	5,01	85.00	42.59	No se detectó
M44	5,23	86.00	44.98	No se detectó
M45	5,08	86.00	43.69	No se detectó
M46	4,91	86.00	42.23	No se detectó
M47	5,17	85.00	43.95	No se detectó
M48	5,27	85.00	44.80	No se detectó
M49	5,17	84.00	43.43	No se

				detectó
M50	5,21	82.00	42.72	No se detectó
M51	5,20	84.00	43.68	No se detectó
M52	5,23	83.00	43.41	No se detectó
M53	5,26	85.00	44.71	No se detectó
M54	5,16	85.00	43.86	No se detectó
M55	5,34	86.00	45.92	No se detectó
M56	5,34	82.00	43.79	No se detectó
M57	5,30	86.00	45.58	No se detectó
M58	4,93	83.00	40.92	No se detectó
M59	4,99	85.00	42.42	No se detectó
M60	5,05	84.00	42.42	No se detectó
M61	5,21	86.00	44.81	No se detectó
M62	4,92	87.00	42.80	No se detectó
M63	5,04	85.00	42.84	No se detectó
M64	5,34	85.00	45.39	No se detectó
M65	5,99	86.00	51.51	No se



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

				detectó
M66	5,40	84.00	45.36	No se detectó
M67	5,02	86.00	43.17	No se detectó
M68	5,15	84.00	43.26	No se detectó
M69	4,95	84.00	41.58	No se detectó
M70	4,95	83.00	41.09	No se detectó
M71	5,14	85.00	43.69	No se detectó
M72	5,20	86.00	44.72	No se detectó
M73	5,16	85.00	43.86	No se detectó
M74	5,18	85.00	44.03	No se detectó
M75	5,11	83.00	42.41	No se detectó
M76	5,12	85.00	43.52	No se detectó
M77	4,98	86.00	42.83	No se detectó
M78	4,91	84.00	41.24	No se detectó
M79	5,14	84.00	43.18	No se detectó
M80	5,05	85.00	42.93	No se

				detectó
M81	5,31	84.00	44.60	No se detectó
M82	4,88	85.00	41.48	No se detectó
M83	5,06	87.00	44.02	No se detectó
M84	5,10	86.00	43.86	No se detectó
M85	5,25	85.00	44.63	No se detectó
M86	5,24	86.00	45.06	No se detectó
M87	4,92	85.00	41.82	No se detectó
M88	5,40	86.00	46.44	No se detectó
M89	5,14	84.00	43.18	No se detectó
M90	4,99	85.00	42.42	No se detectó
M91	5,21	83.00	43.24	No se detectó
M92	4,98	84.00	41.83	No se detectó
M93	5,12	86.00	44.03	No se detectó
M94	5,14	87.00	44.72	No se detectó
M95	5,11	83.00	42.41	No se detectó
M96	5,05	86.00	43.43	No se



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

				detectó
M97	5,05	86.00	43.43	No se detectó
M98	5,36	84.00	45.02	No se detectó
M99	5,03	85.00	42.76	No se detectó
M100	5,31	86.00	45.67	No se detectó
M101	4,95	84.00	41.58	No se detectó
M102	5,05	86.00	43.43	No se detectó
M103	5,34	84.00	44.86	No se detectó
M104	4,88	82.00	40.02	No se detectó
M105	5,14	83.00	42.66	No se detectó
M106	5,18	85.00	44.03	No se detectó
M107	5,39	84.00	45.28	No se detectó
M108	4,97	86.00	42.74	No se detectó
M109	5,01	86.00	43.09	No se detectó
M110	5,19	81.00	42.04	No se detectó
M111	5,18	84.00	43.51	No se

				detectó
M112	5,27	86.00	45.32	No se detectó
M113	4,97	86.00	42.74	No se detectó
M114	5,31	84.00	44.60	No se detectó
M115	5,18	86.00	44.55	No se detectó
M116	5,08	83.00	42.16	No se detectó
M117	5,21	84.00	43.76	No se detectó
M118	5,31	83.00	44.07	No se detectó
M119	5,21	85.00	44.29	No se detectó
M120	5,15	83.00	42.75	No se detectó
M121	5,24	86.00	45.06	No se detectó
M122	5,16	85.00	43.86	No se detectó
M123	5,24	85.00	44.54	No se detectó
M124	5,00	85.00	42.50	No se detectó
M125	5,28	84.00	44.35	No se detectó
M126	5,25	86.00	45.15	No se detectó
M127	5,07	85.00	43.10	No se



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

				detectó
M128	5,04	85.00	42.84	No se detectó
M129	5,04	84.00	42.34	No se detectó
M130	5,31	85.00	45.14	No se detectó
M131	5,09	86.00	43.77	No se detectó
M132	5,15	83.00	42.75	No se detectó
M133	5,03	85.00	42.76	No se detectó
M134	5,17	84.00	43.43	No se detectó
M135	5,27	86.00	45.32	No se detectó
M136	5,09	83.00	42.25	No se detectó
M137	5,36	84.00	45.02	No se detectó
M138	5,14	82.00	42.15	No se detectó
M139	5,18	86.00	44.55	No se detectó
M140	5,14	85.00	43.69	No se detectó
M141	5,05	87.00	43.94	No se detectó
M142	4,99	86.00	42.91	No se

				detectó
M143	5,16	86.00	44.38	No se detectó
M144	5,59	85.00	47.52	No se detectó
M145	5,03	85.00	42.76	No se detectó
M146	5,23	84.00	43.93	No se detectó
M147	4,78	86.00	41.11	No se detectó
M148	5,05	87.00	43.94	No se detectó
M149	5,03	85.00	42.76	No se detectó
M150	5,29	83.00	43.91	No se detectó
M151	5,11	86.00	43.95	No se detectó
M152	5,33	86.00	45.84	No se detectó
M153	4,96	85.00	42.16	No se detectó
M154	5,36	86.00	46.10	No se detectó
M155	0,40	85.00	3.40	No se detectó
M156	205,00	87.00	1783.50	No se detectó

71) Declaración testimonial de Susana Ramona Aguirre, empleada de vigilancia de la firma SECURITAS en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, quien



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

ratificó el acta de procedimiento y rectificación de acta que lucen a fs. 1 / 4vta., como así también, manifestó que: "...su intervención en el procedimiento comenzó cuando la declarante se encontraba trabajando en la Terminal "A" del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, y personal de la P.S.A. la convocó para ser testigo respecto de una persona que se había descompuesto en la Terminal "C" del aeropuerto de mención...Que resultó ser la señora Lidia CUBA...Que luego de comenzada la intervención quirúrgica de la señora CUBA, con un elemento comenzaron a succionarle las cápsulas que tenía en su organismo y se iban colocando en una especie de palangana plástica..." (conf. fs. 288/289 vta.).

72) Declaración testimonial de Julieta Paleari, cirujana de guardia en el hospital de Ezeiza "Dr. Eurnekian", quien manifestó que: "...Que el día de la operación se encontraba en el "office" de cirugía cuando recibió un llamado de la guardia del hospital, dado que traía la P.S.A. desde el Aeropuerto de Ezeiza, una paciente que presentaba convulsiones. Al ver a la paciente, presentaba convulsiones y una terapista le estaba colocando un tubo olotraqueal para la entubación de la paciente, en el caso la señora CUBA, y a su vez, la clínica de guardia del hospital...le mostró a la declarante una placa radiográfica de la señora CUBA donde se observó imágenes compatibles con cuerpos extraños en el intestino grueso de la señora CUBA. Que dada la situación médica de la señora CUBA, la declarante decide llevar a cabo de inmediato su intervención quirúrgica...que se encontró en el estómago de la señora CUBA una cápsula partida..." (conf. fs. 296/297).

73) Declaración testimonial de Graciela Edit Sorrentino, Directora Ejecutiva del Hospital de Ezeiza "Dr. Eurnekian", quien expresó que: "...tuvo conocimiento de lo ocurrido con la señora CUBA, cuando es llamada la declarante telefónicamente a su celular dado que había ingresado una femenina convulsionando y que se la había entubado para preservar su vida y que, ante el diagnóstico que surgió de las placas radiográficas, se confirma la sospecha de la presencia de lo que serían cápsulas en su tubo digestivo, por lo cual se la intervendría quirúrgicamente de inmediato..." (conf. fs. 298/298 vta.).

74) Declaración testimonial de Jonatan Emanuel Barca, Oficial Ayudante de la P.S.A., quien ratificó el acta de procedimiento de fs. 1/3 vta., como así también, manifestó que: "...fue convocado por un superior de su fuerza, para llevar a cabo la requisita de los efectos personales de una pasajera, que resultó ser la señora Lidia Paola CUBA, respecto de quien sabía en esa oportunidad que se había desvanecido en el hall del aeropuerto y además convulsionado..." (conf. fs. 300/300 vta.).

75) Declaración testimonial de Rodrigo Maximiliano Cisneros, empleado de vigilancia de SECURITAS, quien ratificó el acta de procedimiento y rectificación de acta de fs. 1 / 4 vta., como así también, manifestó que: "...su intervención en el procedimiento comenzó cuando se encontraba trabajando en la Terminal C del aeropuerto de Ezeiza, cercano a los mostradores del "Check in" de las empresas ALITALIA, DELTA KLM, del lado de afuera del denominado "corralito", que es por donde hacen la fila los pasajeros para ir a esos mostradores. Que así, personal de ALITALIA le avisó al declarante que una pasajera se había descompuesto en ese sector, y cuando arribó, observó a la señora que resultó ser según luego lo supo, Lidia Paola CUBA, en el piso. Exhibida que le fue la fotografía que luce a fs. 16, donde se observa el saco secuestrado a la señora CUBA, el nombrado expresó que: "...le parece que es el que tenía la señora CUBA, dado que era de color llamativo..." (conf. fs. 301/302).

76) Informe remitido por la agencia de viajes "MILOTOUR", mediante la cual se pone en conocimiento de que el pasaje aéreo de Lidia Paola Cuba fue adquirido, junto al del Teodoro Giménez (DNI 11.802.639), por una persona de acento dominicano, cuyo nombre sería Roberto. Asimismo, surge de aquel informe que los pasajes aéreos fueron enviados a la casilla de correo electrónico que aportó el comprador, la cual resultó ser: "misamore12@hotmail.com".

Al respecto, recuérdese que Edison de Jesús Ángeles Suriel, cuando se comunicaba telefónicamente con la agencia de viajes "Melanitour" se hacía llamar "Roberto", con lo cual, todo indica que efectivamente fue el imputado Suriel quien personalmente adquirió estos pasajes aéreos.

77) Declaración testimonial de Rodrigo Gastón TILVE, empleado de la empresa "MILOTOUR" que concretó la venta de los dos pasajes aéreos a nombre de



CN° 550/2013, caratulada “Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415” Jdo. 5 / Sec. 10

Lidia Paola Cuba y Teodoro Giménez. En dicha oportunidad, el nombrado manifestó que la persona que adquirió estos dos tickets aéreos *“era de estatura media, de aproximadamente un metro setenta y cinco centímetros de altura, de aproximadamente unos cuarenta años de edad, de tez morena, pelo corto, color morocho, era más bien gordito, vestido de sport...”* (conf. fs. 464/464 vta.).

78) Análisis de las direcciones IP desde donde se conectaba el usuario de la casilla de correo electrónico “misamore12@hotmail.com”. De dicho análisis se desprende que la cuenta se utilizó en diversas oportunidades, en algunas de ellas desde el servicio de internet instalado en el domicilio sito en la calle Lavalle 499, Piso 1°, departamento “13” de esta ciudad, cuyo titular resultaba ser Yesenia Reynoso Ogando (conf. fs. 468 y 481/531).

79) Resolución mediante la cual el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 8 se declaró incompetente para continuar interviniendo en la presente causa n° 573/2013, caratulada **Actuaciones por separado de la causa “Cuba Lidia Paola s/ inf. ley 22.415”**, y remitirla en consecuencia al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5, para que sea acumulada al expediente n° 550/2013, caratulado: **“Morales Analía Marcela y otro s/ inf. ley 22.415”**.

c) Incorporada al expediente n° 588/2013, caratulado: “De Madia Laura Daniela y Colonitz Plescia Juan Ignacio s/ inf. ley 22.415”:

80) Acta inicial labrada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, mediante la cual se pone en conocimiento de la recepción, el día 13/05/2013, del memorando n° 394 DROPA-URI/13, el cual contenía un Reporte de Inteligencia Criminal de fecha 10/05/2013, en referencia a la información enviada por la Dirección Nacional de Policía – Cuerpo Nacional de Policía de la Jefatura Superior de la Policía de Madrid, en la cual se anoticia sobre la formación de la causa n° 3858/13 relativa a la detención en el Aeropuerto de Barajas, el día 07/05/2013, de los pasajeros Daniela Laura De Madia y Juan Ignacio Colonitz Plescia, quienes arribaron al territorio español transportando sustancia estupefaciente oculta en el interior de su organismo (conf. fs. 1).

81) Reporte de Inteligencia Criminal realizado por la URSA I del Este de la División Regional de Inteligencia Criminal Aeroporturia, mediante el cual se detalla que Daniela De Madia y Juan Ignacio Colonitz Plescia partieron desde la República Argentina el día 07/05/2013, en el vuelo IB-6844 con destino final a la ciudad de Madrid, Reino de España (conf. fs. 3/22).

82) A fs. 116/129 luce agregado un informe producido por la P.S.A. mediante el cual se trasmitió la información enviada por el Grupo Estupefacientes Aeropuerto de Barajas perteneciente a la Policía de Madrid, del Reino de España. Allí, se especificó que los pasajeros De Madia y Colonitz Plescia transportaban, ocultas en 172 cápsulas, la cantidad de 1.236 gramos de cocaína. Asimismo, surge que los nombrados habrían adquirido sus pasajes aéreos en una agencia de turismo denominada "MELANITOUR" (códigos de pasajes ZSCVPF y YLF4AP).

83) De la respuesta al exhorto internacional librado al Juzgado de Instrucción N° 48 de Madrid, Reino de España se determinó que: **a)** Daniela De Madia transportaba 73 cápsulas, con un peso total de 654,52 gramos de cocaína y **b)** Juan Ignacio Colonitz Plescia transportaba 99 cápsulas, con un peso total de 579,8 gramos de cocaína, **c)** que ambos imputados fueron condenados por la justicia española a la pena de tres años y seis meses de prisión (conf. fs. 286/336).

84) Resolución que luce a fs. 371/375, mediante la cual el señor juez a cargo del Juzgado N° 8 del Fuero declinó su competencia para seguir entendiendo en el marco de la causa n° **588/2013**, caratulada: "**De Madia Daniela y Colonitz Plescia Juan Ignacio s/ inf. ley 22.415**", y en consecuencia, remitirla a conocimiento del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5 para su acumulación a los autos n° **550/2013**, caratulados: "**Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415**". El criterio mencionado anteriormente no fue compartido por V.S., razón por la cual, el señor juez a cargo del Juzgado N° 8 del Fuero trabó la contienda negativa de competencia (conf. fs. 378/379 vta. y 381/384).

85) Finalmente, aquella disputa fue resuelta por la Sala B de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, quien entendió que era el Juzgado N° 5 del Fuero quien debía continuar interviniendo en la causa n° **588/2013**,

CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

caratulada: "**De Madia Laura Daniela y Colonitz Plescia Juan Ignacio s/ inf. ley 22.415**" (conf. fs. 398).

d) Incorporada al expediente n° 1084/2013, caratulado: "Juárez Víctor Hugo y Hope Casilla Ervin s/ inf. ley 22.415":

86) Acta de procedimiento confeccionada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria mediante el cual se describe que el día 09/08/2013, personal de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva Ezeiza de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, mientras se encontraba efectuando un control y registro en la zona de pre-embarque 1/16, ubicado en la Terminal "A" del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de Ezeiza, respecto de los pasajeros que se disponían a embarcar el vuelo IB-6844 de la empresa aerocomercial IBERIA, con destino a la ciudad Madrid, Reino de España. En ese contexto, fue que se hizo presente para embarcar dicho vuelo el pasajero Víctor Hugo Juárez, pasaporte n° AAA888422, quien hizo activar la alarma lumínica y sonora, demostrando también un cierto grado de nerviosismo. Por esta razón, previa consulta y autorización con el juzgado interviniente, se trasladó al pasajero en cuestión al hospital zonal de Ezeiza, Dr. Alberto Eurnekian. Una vez allí, se le efectuaron los exámenes de rigor a los efectos de determinar una posible ingesta del nombrado, obteniéndose el resultado positivo ante la presencia de cuerpos extraños en su organismo, los que -posteriormente- terminaron conteniendo 964,2 gramos de clorhidrato de cocaína (conf. fs. 1/3).

87) Actas de deposición y fotografías de las cápsulas que fueron expulsadas por Víctor Hugo Juárez en el hospital zonal de Ezeiza, Dr. Alberto Eurnekian (ver fs. 79/108).

88) Declaración indagatoria de Víctor Hugo Juárez, quien refirió - en lo que aquí interesa- que: "*yo conozco por palabra y por vista a Yhon Manuel, que es la persona que me traía la sustancia para que llevara...*". Asimismo, y en lo que se refiere a la descripción física de Yhon Manuel, el imputado Juárez refirió que era: "*dominicano, morocho, alto, ojos marrones, 35 años más o menos, pelo largo como hasta los hombros de*

color negro, tiene un tatuaje de una rosa en todo el brazo izquierdo, de apodo le dicen "ELVIS", que cuando habla no puede pronunciar las "R" en su lugar pronuncia la "L", frecuenta un boliche en Constitución, de nombre "LILA"...". Posteriormente, y luego de encenderse su teléfono celular para proceder a una búsqueda dentro de su agenda de contactos, se visualizó agendado a JONAS BRAMAA con el nro. telefónico 5491153862637, refiriendo el imputado Juárez que: *"Jonas Bramaa es la misma persona que describí antes como Yhon Manuel, y es la persona que me entregó las cápsulas, me compró el pasaje aéreo y me dio la plata para los gastos de dicho viaje"* (conf. fs. 115/118).

89) Declaración indagatoria, en carácter ampliatorio, de Víctor Hugo Juárez. En dicha oportunidad, el nombrado expresó que: *"la persona que se refiriera en la anterior declaración como "ELVIS" quiere aclarar que también se lo conoce como ELVIN, y que respecto de esta persona quiere aportar un número de teléfono que es el siguiente: 1154884659...este sujeto es maestro mayor de obra..."*. Asimismo, expresó respecto a un encuentro que tuvo con ELVIS en un bar llamado "Lila", refiriendo el imputado que: *"Vino, le ofreció hacer un viaje, entonces el dicente dijo "qué es un viaje?" Y le respondió que nunca había viajado y que debía pensarlo. Preguntó a su vez, 'que debía llevar en ese viaje. Elvin nunca se dejaba ver, otro día el dicente fijaron un lugar para encontrarse ahí pudo ver su rostro. Una vez que estuvo todo arreglado, Elvin lo mando a sacar el pasaporte y una vez que lo obtuvo se lo entregó. Se comunicaba con Elvin a los números antes descriptos. Se encontraban en estaciones de tren por ejemplo en la estación de Remedios de Escalada o en la estación de Gerli. Que cuando hablaban para encontrarse, decían que se encontrarían en Constitución, eso significaba que se encontrarían en la primera estación mencionada, lo hacían por si la policía estaba escuchándolos. Y cuando debían encontrarse en Gerli mencionaban simplemente Gerli. El dicente manifiesta que nunca habló por teléfono con Elvin, que siempre se manejaron por mensaje de texto. Que una vez que acordaron el viaje nunca más se mencionó la palabra cocaína, hay como un código, no se dice ya está la droga, se dice por ejemplo 'ya están los globos para tu cumpleaños' o 'ladrillos para levantar la casa'. El tema de los códigos de Elvin se lo explicó el día que el dicente le entregara su pasaporte. El día lunes 5 de agosto se encontraron en la estación de Gerli y allí Elvin le entregó el pasaporte, voucher de hotel, el pasaje y 997*

CN° 550/2013, caratulada “Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415” Jdo. 5 / Sec. 10

dólares...que tanto el pasaje como el voucher se los entregó Elvin, no sabe quién los compró. El día miércoles tipo 8 de la noche, se encontraron en la estación de Temperley, lo que acordaron por mensaje de texto; vino Elvin con una mochila se la entregó y se fue, esa fue la última vez que lo vio. Después por mensaje Elvin le indicó cuantos ‘ladrillos para mi casa’ eran, por eso sabía de la cantidad de cápsulas había, sabía la hora que tenía que empezar a ‘trabajar’, lo que significa p tragarse las cápsulas’ porque sabía a qué hora debía salir para tomar el vuelo. A la madrugada del día viernes debía comenzar a trabajar, ese cálculo se hace teniendo en cuenta que puede tragarse una cápsula por minuto y cada 20 realizar un intervalo para tomar dos pastillas de carbón y luego continuar con el trabajo. Todo ello, teniendo en cuenta el horario del vuelo, calculando el horario para poder bañarse y salir...Elvin le explicó como tragarse las cápsulas, previamente debía comer cosas grandes, por ejemplo comer carne sin masticar para poder practicar la ingesta de cápsulas. Elvin le ofreció hacer el trabajo en un hotel y el dicente no quiso, por si le pasaba algo durante la realización del trabajo, prefirió encargarse por su cuenta, estuvo solo para tragarse las cápsulas, sin ninguna compañía. Elvin accedió a entregarle la cocaína aún sin saber donde iba a tragárselas y lo amenazó de muerte si se quedaba con la cocaína como así también en el caso de que faltara una parte de lo recibido...debía mandar un mensaje diciendo que ya estaba por tomar el taxi, Elvin a ese mensaje le respondería con un número de teléfono de España. Una vez que llegara al hotel, debía evacuar y llamar por teléfono a ese número y decir ‘Hey te estoy esperando’, nada más que eso...le pagarían allá, seis mil euros.” Luego, al serle preguntado acerca de si Jonas Bramaa es el verdadero nombre de Elvin, el imputado Juárez refirió que: “no, ese es un nombre que él identificó en su celular para reconocer a Elvin. No es el nombre verdadero de Elvin, lo inventó el dicente.”. Posteriormente, ante la pregunta acerca de si la persona “Jhon Manuel” que luce en la fotografía agregada a fs. 112 resulta ser ELVIN, respondió que: “no es Elvin el de la foto”.

90) Resolución mediante la cual V.S. decretó el procesamiento, sin prisión preventiva, de Víctor Hugo Juárez por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de contrabando de estupefacientes con fines de comercialización,

en grado de tentativa, cuya ejecución se llevó a cabo el día 09/08/2013 en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de Ezeiza (conf. fs. 282/287).

91) Peritaje químico realizado por el Departamento Científico Pericial de la Prefectura Naval Argentina sobre la sustancia estupefaciente hallada en poder de Víctor Hugo Juárez. De aquel estudio pericial se desprende que la sustancia secuestrada se trató de 964,2 gramos de clorhidrato de cocaína, con una pureza promedio del 85,6 % y una capacidad de 8.253 dosis umbrales (conf. fs. 501/502).

92) Protocolos de análisis N° 94941, N° 94942, N° 94943, N° 94944, N° 94945, N° 94946, N° 94947, N° 94948, N° 94949, N° 94950, producidos por el Instituto Técnico de Examen de Mercaderías, mediante los cuales se concluyó que la pureza de la sustancia estupefaciente analizada oscila entre un 80,5 % y 86,2 % (conf. fs. 981/1000).

93) Acta que da cuenta de la rueda de reconocimiento efectuada por Víctor Hugo Juárez, con relación a la persona que el nombrado indicara –en su declaración indagatoria anterior- como aquel que le habría entregado la sustancia estupefaciente. Como resultado de la misma, puede observarse que efectivamente Juárez identificó a Ervin Hope Casilla, quien se encontraba posicionado en el cuarto lugar (conf. fs. 1006/1007 vta.).

94) Elevación a juicio de las presentes actuaciones con relación a Víctor Hugo Juárez por el hecho de contrabando de sustancia estupefaciente, con fines de comercialización y en grado de tentativa, acaecido el día 09/08/2013 en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de Ezeiza (conf. fs. 1198).

95) A fs. 1275/1281 luce un informe elaborado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, mediante el cual se pone en conocimiento acerca de las comunicaciones efectuadas por el abonado n° 1154884659 –utilizado por la persona que le habría dado la sustancia estupefaciente a Víctor Hugo Juárez, es decir, Ervin Hope Casilla-. De las referidas comunicaciones, es dable destacar que algunas de ellas fueron efectuadas al Reino de España, más precisamente, al abonado n° 34914004400.

Lo importante de estas comunicaciones, es que la línea telefónica extranjera mencionada pertenece al Hotel Auditorium de Madrid, albergue que se



CN° 550/2013, caratulada “Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415” Jdo. 5 / Sec. 10

encuentra vinculado a los detenidos en el Reino de España el día 27/04/2013. Precisamente, y conforme se desarrolló en el punto 48) del presente acápite, de la respuesta remitida por el Juzgado de Instrucción N° 44 del Reino de España, con relación al procedimiento llevado a cabo el 27/04/2013 respecto de Jésica Soledad Sosa, Eduardo Osvaldo Aguirre, Sergio Fabián Rodríguez, Zulma Paola Rojas Arias y Roberto Carlos Ibarra (conf. fs. 3190/3425), surge que Zulma Paola Rojas Arias, al momento de prestar declaración indagatoria, con relación al traslado oculto de sustancia estupefaciente por el cual se encontraba detenida, manifestó que: *“lo organizó un tercero...que los pasajes los pagaron ellos...que en España tenía que ir al Hotel Auditorio y allí los llamarían...”* (ver específicamente fs. 3274/3276).

96) Fotocopias certificadas de la sentencia dictada por el TOPE N° 2, con relación al hecho por el cual fuera elevado a juicio Víctor Hugo Juárez, mediante la cual se lo condenó al nombrado por considerarlo autor penalmente responsable del delito de contrabando de estupefaciente, destinadas inequívocamente a su posterior comercialización (véanse fs. 1332/1338 vta.).

97) Informe elaborado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria sobre las comunicaciones cursadas por Víctor Hugo Juárez desde su teléfono blackberry. De ellas, es posible observar una clara intención de Víctor Hugo Juárez de viajar rumbo al exterior con el objeto de transportar sustancia estupefaciente. Sobre esta expresión que hace el imputado Juárez, acerca de su deseo de viajar al exterior, el otro interlocutor de la conversación le manifiesta: *“Te digo cuando el gordo me digas el es k sabe todo”* (ver fs. 1607/1618). Ahora bien, si a esta comunicación le adicionamos que: **1)** Ervin Hope Casilla no pronunciaría la letra “R”, reemplazándola por la letra “L” y, **2)** a Edison de Jesús Ángeles Suriel lo apodian “el gordo”, entonces es fácil inferir que la conversación aludida es mantenida entre Víctor Hugo Juárez y Ervin Hope Casilla, quien deja entrever que el jefe de la organización, es decir, quien está a cargo de todo es Edison de Jesús Ángeles Suriel.

98) A fs. 1640/1645 vta. luce la resolución mediante la cual el señor juez a cargo del Juzgado N° 6 del Fuero resolvió declinar su competencia para entender en

las presentes actuaciones, por considerar que las mismas guardaban íntima relación con el sumario n° 550/2013 del registro de la Secretaría N° 10 del Juzgado N° 5 de este fuero. Por compartir el criterio, V.S. aceptó la competencia atribuida en el marco de la presente pesquisa (conf. fs. 1647).

DOCUMENTACIÓN RESERVADA EN SECRETARÍA:

Caja azul con la leyenda “Elementos de interés causa N° 550” la que contiene a su vez en su interior un sobre blanco con la leyenda “Sobre ‘M’ (secuestro baño) ... Lavalle” que contiene en su interior: un celular marca Blackberry, modelo Bold con chip de la empresa Claro 8954316124537785435HLR5 con cable USB y un chip de la empresa Vodafone pegado a una hoja N° 3456 932120050655 3; un sobre blanco identificado con la leyenda teléfonos celulares C/550/13 que contiene un pen drive negro marca Verbatim, un SD/MM/RSMMC color gris con dos entradas, celular marca Nokia sin tapa, sin batería, sin chip modelo 2610, IMEI 011040/00/888485/5, celular gris marca Alcatel con batería, sin chip; sobre blanco identificado con la leyenda “Sobre N (secuestro comedor) Lavalle” que contiene un celular marca Samsung con bateria, con chip de la empresa Movistar 1100523904870, IMEI 354848/06/649432/5; un chip de la empresa Claro pegado a una hoja de Poder Judicial de la Nación N° 89010201011145579014 y otro chip de la empresa Movistar 1100531948935; un sobre con la leyenda “Documentación Personal Calle: Olivera 491...” que contiene cédula de identidad y electoral de la República Dominicana N° 00113996995, DNI extranjero N° 94.895.812 de la República Argentina, licencia de conducir de la República Dominicana N° 00113996995 y licencia de conducir de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 94.895.812, todos ellos a nombre de Ervin Hope Casillas; sobre con la leyenda “4) sobre secuestro Negrín Vargas y Rhas Briceño...” que contiene un celular marca LG color negro con chip Claro 8954 3101251576019487, un celular marca Blackberry color blanco IMEI 356319042352811 con chip CLARO 8954 31012 51596 61404 con batería y cargador, un chip marca DIGITEL 69580 21302 14051 8719F; sobre con la leyenda “Sobre Ñ (secuestro dormitorio)” que contiene un celular blanco marca Blackberry modelo Torch con batería, con chip de la empresa Claro N° 8954310122140169811HLR:1 con tarjeta de memoria ScansDisk de memoria 4GB 3548995045783833, celular Blackberry Blanco con batería, con chip de la empresa



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

Movistar N° 1100561750243; un celular marca Samsung gris con batería, con chip de la empresa Lebara N° 3457042121457859, celular marca Samsung blanco con batería, con chip de la empresa Movistar 1100567358702, celular gris con tapa de la marca Samsung con batería, con chip de la empresa Movistar N° 8954071100491078509; un sobre con leyenda "CD'S C.O.C CAUSA 550/2013" que contiene un sobre identificado con la leyenda "Registros fílmicos causa 550, 22 de agosto de 2013" que contiene un CD, un sobre identificado con la leyenda "CD N° 29013, Causa 550/2013, fecha 22 de agosto de 2013" que contiene un CD, un sobre con la leyenda "Registro Fílmico causa 550/2013, 22 de agosto de 2013" acompañado por PSA el 25 de septiembre de 2013 que contiene un CD, un sobre con la leyenda "CD N° 523/13 causa 550/2013 fecha 20 de septiembre de 2013" aportado por PSA el 23/09/2013 que contiene un CD, un sobre con la leyenda "CD 268/13 causa 550/13, 27 de abril de 2013" que contiene un CD, un sobre con la leyenda "CD N° 296/13 Causa N° 550/2013 de fecha 27 de abril de 2013" que contiene un CD, sobre con la leyenda "Registros Fílmicos causa 550/2013" acompañado el 24 de septiembre de 2013; un sobre con la leyenda "Documentación fotocopias certificadas incidente N° 3 550/2013" que contiene fotocopia certificada de recibo de venta en dos hojas, copia certificada de formulario de responsabilidad civil, copia certificada de la Caja de Seguros S.A., copia certificada de constancia de Rapipago, copia certificada de cédula verde, de cédula de MERCOSUR para uso de gas natural correspondientes al vehículo marca Volskwagen Fox, dominio IIX 239 y copia certificada de tarjetas de control de lubricación; un sobre blanco con la leyenda "Sim Claro (allan Morales)" que contiene un chip de la empresa Claro N° 8954310116228088164HLR:2; un sobre blanco con leyenda "Listado de llamadas entrantes y salientes corresponde informe 17/10/2014" que contiene un CD con la leyenda 550/2014, 550/2013, OF216199; un sobre con la leyenda "Montes de Oca elementos de interés habitación 01, vivienda 01" que contiene papeles manuscritos y 30 tickets de la firma Western Union.

Caja marrón con la leyenda "PSA s/ inf. Ley 22.415, 550/2013, 11867, Detención Andrada" que contiene: un sobre blanco con la leyenda "Tres chips y una memoria

micro SD (2gb)" que contiene chip de la empresa Personal N° 89543411009868827624, un chip de Movistar N° 5100479914242, un chip de la empresa Lebara N° 34570421213960420 y memoria micro SD 2gb; un sobre marrón con la leyenda "Secuestro llaves JWA 877" vacío; un sobre marrón con la leyenda "Documentación aportada por la defensa de Andrada (el 24/10/2013)" que contiene pasaporte de la República Argentina N° AAB137666 a nombre de Julio César Andrada, 10 fotocopias de recibo de haberes y fotocopia de partida de defunción de Delia Mabel Goncalves, información sumaria 2208 y copia de licencia de conducir de Julio César Andrada; sobre blanco con la leyenda "Secuestro automotor JWA 877" que contiene constancia de pago de trámite de DNI y pasaporte de Julio César Andrada en 4 fojas, turno 727, fotocopias certificadas de DNI duplicado N° 16572190 de Julio César Andrada en 5 fojas, tarjeta personal de Julio César Andrada, portatarjetas AMCA con 4 tarjetas; sobre blanco con leyenda "Secuestro efectos personales Andrada" que contiene un ticket del Banco de la Nación Argentina correspondiente al periodo 03/13 correspondiente a Andrada; tarjeta TU radio taxi.

Caja marrón con la leyenda "Olivera 491, notebook, pendrive" que contiene: un sobre marrón con la leyenda "6) sobre con elementos secuestros en allanamiento de la calle Olivera 491" que contiene un celular marca Blackberry modelo Bold IMEI 351504552, sin chip, con batería, celular marca Motorola MQ54411A12, con batería, celular marca LG color negro IMEI 354462050777816 con chip Movistar 1100513353443, con batería, un celular Blackberry IMEI 359598042388685, con chip Claro 8954316124537710995, con batería y funda protectora, un celular marca Samsung color negro con tapa, con batería, con chip Movistar 6100498221024 IMEI 013157/00/008835/4, dos cargadores de Blackberry y un adaptador; notebook marca Samsung modelo NP3000E5A con un USB colocado y cargador de batería de la notebook; un SD/SDHC/MMC Card reader con dos entradas color azul.

Caja marrón con leyenda "Allanamiento de la calle Montes de Oca N° 426 'timbre al fondo' Florencio Varela- Analía Marcela Morales" sobre con la leyenda Montes de Oca que contiene en su interior un sobre marrón con la leyenda "Sobre D" que contiene una batería de celular Blackberry; sobre blanco con la leyenda "Secuestro elementos de



CN° 550/2013, caratulada “Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415” Jdo. 5 / Sec. 10

interés habitación 01, vivienda 01 Montes de Oca” que contiene a su vez un sobre blanco con la leyenda “Secuestro de documentación Morales Analía Marcela Montes de Oca 426” con un pasaporte de la República Argentina N° AAA496068, un pasaporte de la República Argentina N° AAA800145 y un DNI Libreta N° 16.736.415, todos a nombre de Analía Marcela Morales, fotocopia de carnet Anses a nombre de Morales Rafaela, DNI N° 5299968; sobre vacío con la leyenda “Secuestro tablet habitación 01 vivienda 1 Montes de Oca”; un sobre con la leyenda “Secuestrado a la detenida Noemí del Carmen Rhas Briceño” que contiene copia de efectos de valor.

Sobre marrón con la leyenda “7) Sobre con elementos secuestrados en el allanamiento de la calle Bogota 2736” que contiene dos cargadores, un celular marca Nokia color rojo IMEI 355927/05/672275/9 con chip Movistar 89540711004939915 con batería, un celular marca Blackberry IMEI 353872049029904 con chip Claro 8954310122145700404 con SD de 2GB.

Sobre marrón con leyenda “550/13” que contiene celular negro marca Samsung con batería Personal 89543410707695466398 IMEI 011875/00/480182/7.

Caja azul con leyenda “Act. Por sep. En c/ Morales (550/14) 809/14” que contiene: fotocopias certificadas de pasaportes argentinos N° AAA317796 y N° 18878957N a nombre de Edison de Jesús Ángeles Suriel, fotocopias certificadas de dos pasaportes argentinos N° 94167026N a nombre de Yesenia Reynoso Ogando de Jara, fotocopia certificada de DNI argentino a nombre de Edison de Jesús Ángeles Suriel N° 18.878.957; fotocopias certificadas con la leyenda “11867 (A) PSA s/ inf. Ley 22415” (información España) en 13 fojas; fotocopias certificadas con leyenda “PSA s/ 22415 (4) trascipción abonado 1135859771”; fotocopias de sobres en 2 fojas; fotocopias certificadas de documentación aportada por Yesenia Reynoso Reynoso con copia de recibo de fecha 20 de diciembre de 2013; copias certificadas de “secuestro cocina Lavalle 499” en 8 fojas; fotocopias certificadas con la leyenda “Papeles varios” que corresponden al DNI argentino para extranjeros N° 94.167.026 a nombre de Yesenia Reynoso Ogando de Jara, copia de resumen de cuenta de Credired, copia de ticket de Credired, fotocopia de factura

de Edenor, fotocopias certificadas de servicio Claro, fotocopias certificadas de impuesto municipal de La Matanza, copia de factura de servicio Claro, copia de comprobante de pago de la firma Claro, copia de factura de la firma Fibertel, copia resumen de cuenta de Tarjeta Naranja, fotocopia de factura de gas natural, copia de factura de tarjeta TCCI, copia de constancia de monotributo de AFIP, constancia de CBU del Banco la Nación Argentina, copia de papel manuscrito, copia de recibo de fecha 12 de junio de 2013, fotocopia certificada de reserva de pasaje a nombre de Edison de Jesús Ángeles Suriel y Laura Milena Ángeles Almonte con destino a Barcelona, copia de ticket de la firma MaguiExpress Liniers, copia de constancia de pago Directv, copia de factura de telefónica; fotocopias certificadas con la leyenda “Comedor Lavalle 499 ‘N’”: copia de la firma Melanitour, copia de seguro médico Travel Ace, fotocopia de DNI de Yesenia Reynoso Ogando de Jara y Edison de Jesús Ángeles Suriel y de tarjeta MasterCard, recibo oficial de la firma Buetour, fotocopias certificadas con la leyenda “Informe pericial causa nº 550 sobre acompañado con informe de fs. 2500/2530”, correspondiente a la pericia nro. 65.180; fotocopias certificadas con leyenda “caja autor grande efectos Rhas Briceño y Negrin Vargas”: copia de comprobante de entrega de la firma Argenper de fecha 29/08/2013 a nombre de Negrin Vargas, copia de factura de Hotel Colon a nombre de Rhas Briceño, copia de reserva de Hostal San Blas a nombre de Rhas Briceño, copia de itinerario Monumental Tours; fotocopias certificadas con la leyenda Bogota 2736: con recibo de fecha 28/07/2013 a nombre de Rosa Reynoso, copia de comprobante de pago con nombre manuscrito de Marcela Morales, copia de tickets de la firma Argenper a nombre de Rosa Reynoso Reynoso, copia de voucher nº 016852 a nombre de Rosa Reynoso Reynoso, copia de comprobante de pago de la firma MaguiExpress, copia de factura de la firma Claro, copia de comprobante de pago de Rapipago, fotocopia tarjeta Visa Electrón de Luis M. Reynoso Reynoso, fotocopias de agenda con números y nombres manuscritos; fotocopias certificadas con la leyenda “Secuestro cocina Lavalle 499”: copia de factura de gas natural, copia de factura Directv, copia de comprobante de pago Edenor, copia de factura de Edenor, copia de factura de Directv con su comprobante de pago, copia de aviso de saldo pendiente de la firma Claro de fecha 22/09/2012, copia de factura de la firma Fravega, copia de factura de la firma Garbarino, copia de recibo de



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

fecha 24/11/2011de alquiler; copia de tarjeta TCI COTO; fotocopias certificadas con leyenda "elementos de interés... imputada Noemí del Carmen Rhas Briceño": copia de distintos tickets y papeles con códigos de barra, copia de comprobante de trámites de Rhas Briceño, copia de remito de la firma TCELL S.A., copia de orden de servicio de fecha 01/07/2010, copia de teléfono manuscrito con logo Hotel Colón, copia de tarjetas de Rhas Briceño Noemí y de cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela, copia de pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela N° 072779714 a nombre de Noemí del Carmen Rhas Briceño; fotocopias certificadas con la leyenda "PSA s/ 22.415 (3)".

Sobre marrón con leyenda "Corresponde al incidente de devolución de Morales Analía Marcela s/ inf ley 22415 (fotocopias certificadas de las agendas)" que contiene fotocopias certificadas de agendas en 4 fojas.

Sobre marrón con leyenda "Morales s/ 22.415 (CD y cuadro de entrecruzamiento) que contiene: un CD pegado a una hoja de papel con el título "Anexo CDROM" y dos hojas con diagramas de llamadas telefónicas.

Sobre marrón con leyenda "PSA s/ 22415 (5)" que contiene: un sobre blanco con la leyenda "Anexo de respuesta" que contiene copia certificada de informe DA N° 02/15 de la Unidad de Información Financiera con asunto "Arper Express SRL S/ROS"; fotocopias con leyenda "Causa Nro. 550/2013 Abonado N° 1131129970" de diligencia de transcripciones de escuchas telefónicas.

Caja azul con leyenda "Producidos causa N° 550/2013 – PSA (11867) Recibida el 22/10/13" que contiene: 194 CD del abonado 1133980774; 47 CD del abonado 11367112093; 43 CD del abonado 1132610065; 30 CD del abonado 42554825; 3 CD del abonado 1551501573; 30 CD del abonado 1131129970; 26 CD del abonado 11358559771; 20 CD del abonado 1136724294; 30 CD del abonado 1136636483; 30 CD del abonado 42325764; 22 CD del abonado 1168025924.

Caja azul con leyenda "Act. por sep. en c/ Morales (550/14) – 809/14" que contiene: copias certificadas de actuaciones de la Prefectura Naval Argentina Dpto. Investigaciones

del Narcotráfico en 455 fojas; fotocopia certificada con leyenda "PSA Unidad Operacional Control del Narcotráfico y el Delito Complejo del Este - ELEMENTOS DE INTERÉS (secuestro)" con copia de actas de elementos de interés de los detenidos Noemí del Carmen Rhas Briceño y Negrin Vargas, fotocopia del sobre que contiene un CD fecha 08/09/13, fotocopia de Pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela N° 054049068 correspondiente a Negrin Vargas, fotocopia de pasaporte de España N° XDA763100 correspondiente a Negrín Vargas; fotocopias certificadas con la leyenda "Caja Autor (grande) efectos Rhas y Negrin con copias de comprobantes de pasajes a nombre de Rhas Briceño y Negrín Vargas con destino a Lisboa, Portugal, copia de carnets de certificado de circulación a nombre de Nerio Rafael Marin Lugo, Edita del Carmen Arambule Gomez, Duglas Rafael Tovar Rivas, Victor Gregorio Blanco Materan y Urbe Construcciones, copia de cedula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela N° 18.057.364 correspondiente a Negrín Vargas y certificación del Colegio de Médicos del Estado Yaracuy a favor de Negrin Vargas, copia de tickets aéreos de Aerolíneas Argentinas y Avianca, copia de certificaciones del Colegio de Médicos de Yaracuy a favor de Negrin Vargas, documento nacional de Identidad de España N° 21137681Z a nombre de Negrin Vargas y permiso provisional de conducir a nombre de Negrin Vargas, copia de licencia de conducir de Venezuela a nombre de Negrin Vargas, tarjeta de Hotel Colón, tarjeta BanCaribe correspondiente a Jose Negrin; fotocopias certificadas con leyenda "PSA s/ 22415 (1) abonado 1168025924" con diligencia de transcripción de escuchas telefónicas; fotocopias certificadas con leyenda "Secuestro Interés Habitación Dormitorio Lavalle 499" con copia de ticket en concepto de pago de tarjeta Credired, copia de ticket de cobro Express, dos hojas con copias de distintas tarjetas: credencial de pago de monotributo CUIT 27941670267 de Yesenia Reynoso Ogando, credencial de Anses CUIT 27941670267 de Yesenia Reynoso Ogando, cédula de identidad N° 04900622780 de Edison de Jesús Ángeles Suriel, DNI argentino N° 18.878.957 de Edison de Jesús Ángeles Suriel, licencia de conducir de República Dominicana de Edison de Jesús Ángeles Suriel, tarjeta Western Union N° 343033386, cédula de identidad argentina N° 94167026N de Yesenia Reynoso Ogando de Jara, tarjeta Credilogros de Edison de Jesús Angeles Suriel y tarjetas Visa Proa de Yesenia Reynoso y Edison de Jesús Angeles Suriel, tarjetas CABAL



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

de Yesenia Reynoso y Edison de Jesús Angeles Suriel, tarjetas VISA y Mastercard Naranja de Yesenia Reynoso y Edison de Jesús Angeles Suriel, tarjeta de Multienvíos SRL Perú, tarjeta de Agencia de Viajes Milotour, tarjeta Visa Columbia de Yesenia Reynoso, una hoja con 2 fotos pequeñas de cinta de equipaje del aeropuerto, detalle de servicios contratados de la firma Advantage Travel Assistance by Coris, copia de comprobante de pasaje a nombre de Sebastián Ezequiel Benítez con destino a Madrid, dos copias de facturas de Melanitur Viajes, copia de pasaporte de la República Argentina N° AAB141602 correspondiente a Sebastián Ezequiel Benitez; fotocopias certificadas de actuaciones de la Prefectura Naval Argentina Dpto Investigaciones del Narcotráfico en 249 fojas; fotocopias certificadas con leyenda "Secuestro calle Bogotá 2736" con copia de carátula de sobre que reza "Secuestro 2 – Papeles varios Allanamiento Calle Bogotá 2736 habitación 18 detenida Rosa Reynoso Reynoso", copia de extracto del acta de nacimiento de República Dominicana correspondiente a Rosa Reynoso Reynoso, copia de documento de identidad de República Dominicana N° 06800330950 de Rosa Reynoso Reynoso, copia de carátula de sobre que reza "Secuestro 1papeles varios y chips telefónicos – allanamiento calle Bogotá 2736 habitación 18 detenida Rosa Reynoso Reynoso", copia de fotos de detenidos, copia de cédulas de identidad de República Dominicana de Pedro Antonio González Zapata (N° 06800123009), Juana Reynoso Santana (N° 06800018381) y de Luis Manuel Reynoso Reynoso (N° 06800509264), copia de comprobante de pasaje aéreo de Rosa Reynoso Reynoso con destino a Buenos Aires, copia de carátula que reza "Secuestro Pasaporte y Documentos de Rosa Reynoso Reynoso", copia de cédula de identidad de República Dominicana N° 06800330950 correspondiente a Rosa Reynoso Reynoso y de carnet de Seguridad Social de República Dominicana a nombre de Rosa Reynoso Reynoso, copia de pasaporte de República Dominicana N° SC7719709 correspondiente a Rosa Reynoso Reynoso, copia de carátula de sobre que reza "Secuestro 5 teléfonos celulares de Rosa Reynoso Reynoso", copia de carátula de sobre que reza "Secuestro 4 agenda y papeles varios". Copias certificadas con leyenda "Elementos de Valor Olivera C. 11867" con copias de carta de AFIP dirigida a Ervin Hope

Casilla, recibo de pago de Mueblería Confort el 26, certificación de no antecedentes judiciales de la República Dominicana correspondiente a Ervin Hope Casilla, factura de de fecha 30/11/2012, un programa de baile de Elvis Hope, carta con datos enviada por la Dirección Nacional del Registro Electoral de República Dominicana a Ervin Hope Casilla, certificado de residencia precaria de la República Argentina correspondiente a Ervin Hope Casilla, impresión de página web de AFIP donde constan datos de Ervin Hope Casilla (constancia de inscripción), régimen de transferencia electrónica de datos de AFIP, tickets pago fácil y rapipago, constancia de solicitud de usuario y selección de clave Ciudad AGIP correspondiente a Hope Casilla Ervin, información sobre el régimen de monotributo, datos de consulados de República Dominicana en Argentina, ticket de Dirección Nacional de Migraciones, copia de carátula manuscrita que reza "Documentación de interés Calle: Olivera 491, depto: 1 CABA", cédula de identidad de República Dominicana N° 00113996995 correspondiente a Ervin Hope Casilla, copia de hoja de pasaporte de República Dominicana N° SC1548888 de Ervin Hope Casilla, copia de hojas de DNI argentino N° 94.167.026 de Yesenia Reynoso Ogando, certificado de domicilio de Ervin Hope Casilla de la Policía Federal, acta inextensa de nacimiento de República Dominicana de fecha 17/06/2010, constancia de emisión de certificado de antecedentes penales a nombre de Ervin Hope Casilla, impresión de pantalla de solicitud de turno online de página web de Migraciones, certificado de no antecedentes judiciales de la República Dominicana correspondiente a Ervin Hope Casilla, constancia de inscripción de impuestos sobre los ingresos brutos de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires, data fiscal de Ervin Hope Casilla, ticket de legalización de BanReservas, Apostilla de República Dominicana, certificación de no antecedentes penales de Procuraduría General de República Dominicana correspondiente a Ervin Hope Casilla, copias de tarjetas de: Hotel Residencial Soutullo, de odontóloga Mónica E. Stola, turnos de consultorio odontológico, remisería La Estrella, Witstudio, odontólogo Carlos S. Stola, Hotel Viedma, CABJ, credencial de ANSES, copias de fotos carné, copias de tarjetas de Julio Cesar Andrada, Fran Tom, California, Election, Estética, Seguretat, copia de tarjeta SUBE, copia de factura de Telesite SRL N° 008700063155 de fecha 17/12/12. Copias certificadas con leyenda "Olivera 491" con copia de factura de Hotel Del Sol N°



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

000100001546 de fecha 14/05/13, copia de carta de notificación, copia de "Administración Constitución" y de Hotel Residencial Soutullo, copia de tickets de la firma PHYNX, copia de solicitud de servicio de Movistar, copia de tickets de la firma PHYNX, copia de solicitud de servicio de Movistar, copia de descargo por desconocimiento de línea de Movistar del 22/10/12, copias de facturas de Movistar, copias de facturas de Western Union, copia de recordatorio de número de crédito de Banco Saenz, copias de facturas de Fravega, copias de intimación de pago de Movistar, copia de menú de Rotiseria china, copia de factura de Arper Express N° 002800060920, copia de formulario AFIP 460/F, copia de boleta de impuestos de Rentas de la Ciudad, copias de facturas de Hotel Familiar Paraíso, copia de tickets de Argenper y de Maguiexpress, copia de comprobante de entrega de Argenper, copia de papeles manuscritos de agenda.

Un maletín de tela gris oscuro con la leyenda "Secuestro Electrónica Dormitorio" que contiene: Notebook Sony Vaio blanca, Product Name: VPCEH2K1E, con un USB, con un cargador de batería y un mousse; Tablet marca Samsung Modelo GTP5100 de 16GB.

Una bolso de mano negro que contiene una estampa de la Virgen, un libro titulado "Camino al cielo", un libro titulado "Eswarama", una guía catálogo de Santiago Centro, una publicación de Clasificados Hípicos, un discman marca Top House con auriculares, una afeitadora marca Philips, una bolsa de Farmacity que contiene 6 pilas, un blister de Tafiro y una cajita de antiácido Rennie, 3 CDs de música.

Caja azul identificada con fotocopia de carátula de la causa

"Juárez Víctor Hugo s/ infracción ley 22.415 en tentativa" pegada a la tapa, la que contiene en su interior: un sobre blanco con la leyenda "Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6, Secretaría N° 11" que contiene un Pasaporte de la República Argentina N° AAA888422 a nombre de Juárez, Víctor Hugo; dos placas radiográficas; un sobre marrón con la leyenda "Foja 519" que contiene la foja 519 que reza "Anexo"; un sobre blanco de la PSA con la leyenda "Elementos de Interés..." que contiene tarjeta de embarque de la empresa Iberia N° 075 4134770630 a nombre de Juárez Víctor Hugo,

voucher de "Hoteles" de Madrid a nombre de Víctor Hugo Juárez junto con itinerario de viaje, tarjeta magnética del hotel "Savoy", ocho papeles con inscripciones manuscritos, tarjeta de débito VISA Banco Francés N° 4517650564759348 a nombre de Víctor Hugo Juárez, tarjeta de débito CABAL Banco Credicoop N° 6042015424455918 a nombre de Víctor Hugo Juárez; **un sobre marrón con la leyenda "Actuaciones por separados: Juárez Victor Hugo. J: 6/S: 11. Fipe 1"** que contiene un sobre blanco con la leyenda "contiene información chats (blackberry)" que contiene un CD, un sobre blanco con la leyenda "C.N. 1084/2013copia" que contiene un CD, una bolsa plástica que contiene un celular blackberry negro modelo "curve" con batería y chip de la empresa Claro N° 8954310125349137703HLR3 (número de IMEI ilegible) y un cargador de batería; 30 CDs del abonado 1142554110; 30 CDs del abonado 1131547103; 23 CDs del abonado 1154884659; 58 CDs del abonado 1130608327; CDs 2 y 3 del abonado 1153862637; un sobre blanco que reza "20 de agosto 2013" conteniendo un CD; un sobre blanco que reza "contiene DVD con contenido de ... abonado 1130608327 de fechas 8 a 12 de oct. 2013..." que contiene un DVD; un sobre blanco que contiene un CD color azul de la marca Pelikan; un sobre blanco que reza "CD imágenes ezeiza" que contiene un CD; sobre blanco con leyenda "DVD 1CD 1" que contiene 1 CD; un sobre blanco con leyenda "DVD 2CD 2" que contiene 1 CD; un sobre blanco de la PSA que reza CD N° 45313 que contiene 1 CD.

VI.- DECLARACIÓN DE LOS IMPUTADOS:

A fs. 3597/3610 vta., luce agregada el acta mediante la cual se instrumentó la declaración indagatoria de Analía Marcela Morales, quien en dicha oportunidad hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar y se remitió a unas manifestación que aportó por escrito. En ellas, manifestó que: "*...me considero ajena a cualquier tipo de actividad ilícita...jamás participe en ninguna asociación ilícita criminal dedicada al contrabando de estupefacientes, así como con cualquier otro delito relacionado con la tenencia y/o comercialización de estupefacientes...yo conocí a 'EDI' -al menos así se presentó ante mí- con quien mantenía una relación amorosa, en el marco de esta situación, esta persona que tenía familia en España me invitó, haciéndose cargo de todos los gastos, a viajar a ese país en varias ocasiones, como acompañante...Dichos viajes fueron únicamente*



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

de esparcimiento y en ningún momento se mencionó o realizó algún accionar ilícito...En algunos viajes me encontré con terceras personas, que eran amigos o familiares de 'EDI', sin embargo dichos encuentros fueron meramente circunstanciales, sin que yo tuviese conocimiento si aquellas personas se encontraban en algún tipo de situación ilegal, siendo parte de una asociación ilícita o transportando estupefacientes...Posteriormente me enteré que 'EDI' tendría otra pareja, por lo cual si por concluida mi relación entre los dos, la cual únicamente se circunscribió en los términos señalados...Recién al ser detenida en estas actuaciones -año 2013- me enteré de la situación en que estas personas se verían incursas estas personas, a quienes yo de nombre no conocía y solamente vi de manera aislada, sin tener ningún tipo de relación con ellas fuera de lo aquí mencionado...".

Hizo lo propio Julio César Andrada, quien en oportunidad de prestar declaración indagatoria (ver fs. 3613/3630 vta.) hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar y se remitió a unas manifestación que aportó por escrito. De la misma se desprende que: "...Desde hace más de veinte años que mi actividad laboral profesional es la de chofer de taxi...En los años que llevo como profesional, en muchísimas ocasiones he tenido clientes recurrentes...con respecto a las personas involucradas en la causa, a quien primero conocí fue a quien se me presentó como "ELVIS", y que por la documentación obrante en la causa (especialmente, las tomas fotográficas obtenidas) puedo identificar como "ERVIN HOPE CASILLA". A ELVIS lo conocí una tarde de noviembre (o diciembre) de 2012 en la que me detuvo para un viaje por la zona de Flores....finalizado el viaje, ELVIS me pidió mi teléfono personal para contactarme por futuros viajes...Luego de ese viaje, efectivamente ELVIS me contactó nuevamente para hacer un viaje similar, desde la zona de Flores hasta Quilmes. En ese viaje me comentó que él se dedicaba a las refacciones en general, trabajando también de pintor...A comienzos del año 2013, ELVIS me dice que habían llegado al país unos familiares suyos que estaban de vacaciones, y que se encontrarían pronto a salir. En ese orden, me dijo si yo podía hacer el viaje hasta Ezeiza, llevándolos, a lo que obviamente accedí. No recuerdo bien la fecha, pero así fui al Aeropuerto de Ezeiza a llevar a tres personas que parecían ser también

dominicanas, y que ELVIS me había indicado como sus familiares. Cabe aclarar que en este viaje vino conmigo también la mujer de ELVIS, VALERIA. VALERIA, a diferencia del resto de las amistades de ELVIS, era argentina, y hoy tendría unos treinta años...Entiendo, por la lectura de los informes elaborados, que esta persona sería la hoy indicada como "ANALÍA MARCELA MORALES", aunque no estoy en condiciones de asegurarlo. En ese viaje vinieron dos mujeres y un hombre, más VALERIA, quien regresó a la Capital Federal conmigo. Pasados unos quince días después de este viaje, ELVIS me contactó de vuelta diciéndome que tenía unos amigos que debían ir al Aeropuerto de Ezeiza, que VALERIA los acompañaría también, y si me interesaba hacer ese viaje, a lo que obviamente también contesté que sí, Recuerdo que en este segundo viaje llevé a una pareja más a VALERIA...No recuerdo haber efectuado otro viaje a Ezeiza en estas condiciones, es decir, a través de un contacto de ELVIS...jamás sospeché encontrarme incursio en una actividad ilícita, o bien que esta era llevada a cabo por ELVIS, VALERIA o alguna de sus amistades...El pretendido rol de "supervisión" que la Fiscalía pretende endilgarme carece de todo sustento probatorio y resulta, además, insostenible como hipótesis. ¿Si yo debía "supervisar" a quienes viajaban, cuál era la función de VALERIA -pareja de ELVIS- en todo esto? ¿Para qué viajaba "ANALIA MORALES" entonces? ¿lo hacía para supervisarme a mí? Para nada. Mi rol en estos viajes al Aeropuerto de Ezeiza era el mismo que aquel que detenté en muchísimas otras oportunidades en las que fui a la terminal aeroportuaria en función de otros viajes: chofer de taxi...". Asimismo, respecto al encuentro visualizado por la P.S.A. entre Julio César Andrada, Edison de Jesús Ángeles Suriel, Yesenia Reynoso Ogando de Jara y Ervin Hope Casilla, el encartado ANDRADA expresó: "A este local comercial llevé a ELVIS en una ocasión, siendo que de ninguna manera yo "participe" de alguna reunión allí. Simplemente lo llevé. Ahora bien, como ocurre en casi todos los viajes con espera, yo también bajé e ingresé al local, pero de ninguna manera me senté con ellos ni participé de ninguna charla...Nunca tuve ninguna relación con las drogas. Ni consumo, ni consumí jamás. Ni compré, ni vendí, ni suministré, ningún tipo de drogas. Así entonces, jamás intervine de ningún modo en la adquisición y provisión de los estupefacientes secuestrados en autos en el marco de la investigación por el contrabando de las diferentes personas señaladas en autos. Tampoco efectué gestión alguna o contacto a fin de acercar a personas con el objeto



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

de ejecutar el suministro, transporte o exportación de estupefacientes. Jamás acondicioné estupefacientes en mi equipaje personal ni en el de terceras personas. Nunca instruí o colaboré en actividad alguna vinculada al acondicionamiento de estupefacientes. A su vez, hago saber al Sr. Juez que jamás financié o colaboré de algún modo con el financiamiento de la transportación de algún pasajero desde la Argentina al exterior, y viceversa, siendo que únicamente me desempeñé como chofer de taxi llevando a algunos pasajeros a la terminal de Ezeiza y a Aeroparque, en diferentes ocasiones, siendo ello parte de mi tarea laboral cotidiana...No participé de ninguna forma en las circunstancias que rodearon la reserva, adquisición y compra de alguno de los pasajes que utilizaran las personas que, a la postre, serían detenidas en el exterior del país, o bien, en oportunidad de intentar egresar de la Argentina. No conocí nunca el nombre de las personas que se encuentran en la actualidad detenidas en España y Portugal hasta que tomé vista de estas actuaciones, siendo que mi único contacto con ellas, si son las que efectivamente viajaron en mi taxi, lo fue en tal ocasión y con el alcance ya señalado en la presente, en cuanto estos eran simples pasajeros ocasionales....Todos los viajes que efectué los hice dentro del marco de mi actividad laboral habitual, fui convocado por un cliente para hacerlos y cobré el precio convenido por la realización de los mismos.".

A su vez, a fs. 3641/3654 vta., se encuentra agregada la declaración indagatoria de Yesenia Reynoso Ogando de Jara, quien manifestó que: "...no conoce a ninguna de las personas que se le mencionan en los hechos indentificados en la presente acta como HECHO 2, que a los únicos que conoce son a su marido Edison, a Rosa su hermana y a 'Ervis'o 'Ervin'...no sabe porque la involucran a ella con esas personas si nunca ha tenido un contacto con ellas, que no tiene ni tuvo contacto con las personas que fueron detenidas en España ni las que fueron detenidas en Lisboa.".

Por su parte, a fs. 3687/3701 se encuentra agregada el acta mediante la cual se instrumentó la declaración indagatoria de Ervin Hope Casilla, quien en dicha oportunidad refirió que: "voy a declarar y no voy a contestar preguntas del Tribunal...muchas cosas que veo que me mencionó ahí y a las personas no las conozco, y con

el tema de la acusación que se me hace con Víctor Hugo Juárez, a él si lo conozco porque tenemos un tema con la mamá de mi hijo, un tema personal, y de eso que se me acusa no tengo nada que ver con eso. Mediante la situación de Juárez, solicito que se me cite nuevamente para poder tener una vista y análisis con mi letrada del expediente y poder declarar nuevamente con relación a esa imputación.”.

Asimismo, a fs. 3707/3721 vta. se encuentra glosada la declaración indagatoria de Edison de Jesús Ángeles Suriel, mediante la cual el nombrado expresó que: “*hoy no voy a declarar, que quiero ver bien el expediente, y así luego pedir una nueva audiencia para poder aclarar algunas cosas, porque algunas me acuerdo y otras no.*”.

VII.- MOTIVACIÓN

a) En relación al hecho A) del acápite III, cuya comisión se le imputa a Edison de Jesús Ángeles Suriel, Julio César Andrada, Ervin Hope Casilla, Yesenia Reynoso Ogando de Jara y Analía Marcela Morales:

En primer lugar, resulta imprescindible poner de manifiesto que la organización criminal que componen las personas mencionadas fue constituida con el objeto de efectuar, con carácter permanente, una cantidad indeterminada de transportes al continente europeo de sustancia estupefaciente con fines de comercialización. A los efectos mencionados, la organización delictiva se valía de correos humanos que trasladaban oculta la sustancia estupefaciente, comúnmente conocidos como “mulas”.

En este contexto, y previo a desarrollar los elementos de prueba incorporados a la investigación que demuestran la comisión del delito de asociación ilícita, corresponderá exponer brevemente algunas cuestiones, a saber:

En primer lugar, que la presente causa tuvo su génesis a raíz de la puesta en conocimiento sobre la detención, el día 28 de abril del 2013 en el aeropuerto de Barajas del Reino de España, de Sergio Fabián Rodríguez (DNI 26.008.277 y Pasaporte N° AAA858571), Eduardo Osvaldo Aguirre (DNI 17.109.265 y Pasaporte N° AAA830702), Zulma Paola Rojas Arias (DNI 34.355.452 y Pasaporte N° AAA858728), Roberto Carlos Ibarra (DNI 31.281.047 y Pasaporte N° AAA858447) y Jésica Soledad Sosa (DNI 33.306.194 y Pasaporte N° AAA830662), por haberse detectado que los nombrados



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

transportaban sustancia estupefaciente –cocaína- oculta en el interior de cápsulas halladas dentro de sus aparatos digestivos.

En virtud de tal acontecimiento, y delegada que fuera la investigación del presente sumario a esta Fiscalía (art. 196 del C.P.P.N.), se ordenaron diversas medidas de investigación, siendo una de ellas, el análisis de los registros filmicos relativos al aeropuerto de Ezeiza, correspondientes al día en que los nombrados egresaron del territorio nacional.

Así, mediante informe elaborado por la P.S.A., se hizo saber que aquellos fueron trasladados al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, el día 27 de abril del año 2013, en dos vehículos tipo taxi, marca Chevrolet, uno de ellos modelo Meriva, dominio JWA 877 y otro modelo Classic, dominio KMF 788, siendo acompañados por un femenino que descendió del primero de ellos, saludando en forma afectiva a todos los viajeros que fueron posteriormente detenidos, actitud similar a la que adoptara el chofer de dicho vehículo, para luego retirarse del aeropuerto en forma conjunta y a bordo de dicho automóvil (conf. fs. 38/42).

También, surge del informe *ut supra* mencionado que el día 12 de abril del año 2013, el vehículo Chevrolet Meriva -JWA 877-, había ingresado al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, acompañado de la misma persona de sexo femenino que se describiera en el párrafo que antecede, oportunidad en la que trasladaron a cuatro personas, de similares características a la de los detenidos en el Reino de España (sin recursos económicos para justificar el viaje que efectuaron a dicho país, sin vinculación laboral o familiar entre ellos, etc.). Estas cuatro personas fueron identificadas como Analia Marcela Morales (DNI 16.736.415), Cynthia Natalia Montes (DNI 32.789.334), Andrea de los Ángeles Salgado (DNI 25.102.201) y Gustavo Rafael Saravia (DNI 28.424.700).

Por otra parte, se logró establecer que la totalidad de los pasajeros que fueron detenidos en el Reino de España, como así también, aquellos mencionados en

el párrafo que antecede, habían realizado sus reservas y compras de pasajes en la agencia de viajes “Melanitur S.R.L.” (conf. fs. 74 y 145/162).

En virtud de todo ello, y en el entendimiento de que los viajes *ut supra* descriptos, podían corresponder a operatorias llevadas a cabo por una misma organización ilícita que se dedicaba a utilizar personas para trasladar sustancia estupefaciente al exterior, se ordenó –en su oportunidad- a la Policía de Seguridad Aeroportuaria la ampliación de las tareas de investigación que se encontraban siendo realizadas en autos, a los efectos de determinar, entre otras cosas, las líneas telefónicas que utilizaban Analia Marcela Morales (DNI 16.736.415), Cynthia Natalia Montes (DNI 32.789.334), Andrea de los Ángeles Salgado (DNI 25.102.201) y Gustavo Rafael Saravia (DNI 28.424.700), es decir, quienes realizaron el viaje del 12/04/2013.

Como consecuencia de lo ordenado, se encuentra agregado a fs. 145/162, el informe producido por personal de la P.S.A. mediante el cual se pudo determinar que, Analia Marcela Morales era la titular de las líneas telefónicas N° 1136712093 y N° 1160633277, motivo por el cual, y dadas las características que unían a los viajes efectuados el día 12 y 27 de abril del año 2013, ambos con destino a la ciudad de Madrid, Reino de España, esta Fiscalía entendió de sumo interés para el avance de la investigación que se dispusiera la intervención telefónica de los abonados *ut supra* mencionados. Ello, por considerar que la usuaria de dichos abonados telefónicos podía encontrarse íntimamente relacionada con los partícipes del hecho que motivó la presente investigación.

Ahora bien, una vez efectivizadas las intervenciones telefónicas ordenadas por el señor magistrado, pudo determinarse que Analía Marcela Morales – titular de la línea telefónica n° 1136712093- había viajado, el día 12 de agosto del 2013, al Reino de España, con conexiones previas en San Pablo, República Federativa del Brasil y Lisboa, Portugal, habiendo regresado el día 22 de agosto del 2013 (conf. fs. 191/223).

Que el mencionado viaje, había sido coordinado por Edison de Jesús Angeles Suriel, quien era usuario de la línea telefónica N° 1135859771, y a través de dicho abonado telefónico (por medio de mensajes de texto), le informó a la encartada Morales sobre los datos del lugar de alojamiento (Hotel “Viedma” sito en Bueras 123 de



CN° 550/2013, caratulada “Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415” Jdo. 5 / Sec. 10

Capital Federal), donde debía pasar la noche previa a efectuar el referido viaje, oportunidad en la que fue acompañada por una persona de sexo femenino, y de nacionalidad dominicana, –posteriormente se determinó que se trató de Rosa Reynoso-, como así también, se la instruyó de distintas medidas de seguridad que la nombrada debía adoptar para no alertar a terceros sobre el viaje que efectuaría al Reino de España.

Al momento de su regreso al país, inmediatamente luego de que Morales arribara al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de Ezeiza, mantuvo comunicaciones con la línea n° 1136636483 –utilizada por Rosa Reynoso Reynoso-, correspondiendo destacar que con relación a dicho encuentro, el personal policial concluyó que: *“...la reunión de ambas se llevó a cabo en primer lugar dentro del baño, entendiéndose que se pudiera haber dado lugar a un intercambio, posiblemente de dinero, a modo de contraprestación por el viaje realizado, dado la privacidad del baño y que se encuentra fuera de las vistas de las cámaras...”* (conf. fs. 283/332).

En función de ello, el señor magistrado ordenó la intervención telefónica de la línea n° 1136636483 (utilizada por Rosa Reynoso Reynoso), pudiéndose posteriormente determinar, a través de los producidos parciales que arrojara dicha línea, que en el Hotel Claridge –sito en la calle Tucumán 535 de la C.A.B.A.- se hospedaron Luis Leonardo MARIN FUENMAYOR y Yumary del Carmen MADRIZ FERNÁNDEZ; y que en el hotel Colón –sito en la calle Carlos Pellegrini 507 de la C.A.B.A.- se hospedaban Noemí del Carmen RHAS BRICEÑO y José Daniel NEGRIN VARGAS, siendo que todos ellos ingresaron al territorio nacional, en un mismo vuelo proveniente de Colombia (conf. fs. 363/454).

En forma consecuente, y a raíz de distintas tareas de seguimiento y el tenor de las comunicaciones mantenidas entre Rosa Reynoso Reynoso y Luis Leonardo Marin Fuenmayor (considerándose que la escucha registraba modalidad diferida), se pudo determinar que el nombrado junto a Yumary del Carmen MADRIZ FERNÁNDEZ egresaron del territorio nacional con destino al Reino de España, el día 1° de septiembre

de 2013, y que los mismos habrían viajado con sustancia estupefaciente oculta en el interior de sus organismos.

Por su parte, con relación a Noemí del Carmen RHAS BRICEÑO y José Daniel NEGRIN VARGAS, el personal policial estableció que se hallaban hospedados en el hotel Colón, a la espera de una posible ingesta para abandonar posteriormente el país, con idéntico destino que los viajes efectuados los días 12/04/2013, 27/04/2013 y el 1º/09/2013.

Que, previo a efectuarse el posible viaje al Reino de España por parte de Noemí del Carmen RHAS BRICENO y José Daniel NEGRIN VARGAS, el personal policial abocado a las tareas de investigación desarrolladas en el marco de la presente pesquisa, logró establecer un encuentro que se desarrolló en un local de la pizzería "La Continental" –sito en la Avenida Rivadavia 11350 de la C.A.B.A.- en el que participaron **Yesenia Reynoso Ogando de Jara, Edison de Jesús Angeles Suriel** (ambos domiciliados en la calle Lavalle 499, piso 1º Dto. "13" de la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires), **Ervin Hope Casilla** (domiciliado en la Av. Olivera 491 de la C.A.B.A.) y **Julio César Andrada** (chofer del taxi Chevrolet Meriva JWA-877 que trasladó al aeropuerto a los cinco detenidos en el Reino de España el día 28 de abril de 2013 y las personas que realizaron el viaje el día 12/04/2013 (conf. fs. 363/454).

Finalmente, el personal policial determinó que Noemí del Carmen RHAS BRICEÑO y José Daniel NEGRIN VARGAS, harían efectivo el viaje al Reino de España, con el objeto de trasladar a dicho territorio sustancia estupefaciente, siendo dicho viaje planeado para el día 09/09/2013, situación ésta que motivó al señor juez a disponer un alerta migratorio sobre los *ut supra* mencionados (conf. fs. 457/463, 474/484, 488/490).

De esta manera, el día 08/09/2013 se hicieron presentes en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, los encartados **NEGRIN VARGAS y RHAS BRICEÑO**, quienes luego de dirigirse al sector de preembarque, donde realizaron el control de rutina, permanecieron en la sala de espera, observando el personal preventor que José Daniel **NEGRIN VARGAS** manipulaba su celular en forma periódica.



CN° 550/2013, caratulada “Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415” Jdo. 5 / Sec. 10

Así, siendo las 0.50 horas del día 9 de septiembre de 2013, se inició el embarque para vuelo AR-1134 con destino final Madrid, Reino de España, lo que motivó a que Negrin Vargas y Rhas Briceño formaran la correspondiente fila dirigiéndose a lo que se denomina “PUERTA 22”.

Paralelamente, el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que cumplía funciones en la Dirección de Observaciones Judiciales, detectó un mensaje de texto enviado desde el abonado N° **1132610065** (utilizado por José Daniel Negrin Vargas) al abonado N° **1136636483** (utilizado por Rosa Reynoso Reynoso) avisando que ya estaban en el avión. Por lo que, ante la inminente partida del vuelo fueron interceptados por personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y, previa autorización del juzgado interviniendo, sometidos a control a través del Body Scan, lo que arrojó como resultado que ambos imputados poseían cuerpos extraños en el interior de sus organismos, los que posteriormente resultaron ser ciento veinte (120) cápsulas, en cada uno de ellos, las cuales contenían un peso individual aproximado de 7 gramos de cocaína y un peso neto total de mil quinientos treinta y seis (1.536) gramos de cocaína neta (conf. fs. 513/538 y 2205/2209).

Por otro lado, y en razón del resultado que arrojaban las medidas de investigación llevadas a cabo en el marco de las presentes actuaciones, se ordenaron distintos allanamientos, entre otros, en la calle Lavalle 499, Piso 1° dto. “13” de la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires –residencia de **Edison de Jesús Ángeles Suriel y Yesenia Reynoso Ogando de Jara-**, el de la calle Bogotá 2736 de la ciudad de Buenos Aires- en el que se hospedaba **Rosa Reynoso Reynoso** (conf. fs. 540/774), el de la calle Av. Olivera 491, C.A.B.A –residencia de **Ervin Hope Casilla-** y el de la calle Montes de Oca N° 426 de la localidad de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, oportunidad en las que se procedió, por así haberse ordenado, a la detención de los aquí mencionados.

Finalmente, las actuaciones respecto de los nombrados fueron elevadas a juicio y el Tribunal Oral en lo Penal Económico resolvió condenar a Edison de

Jesús Ángeles Suriel, Rosa Reynoso Reynoso y Yesenia Reynoso Ogando de Jara a la pena de cuatro años y seis meses de prisión por su participación en el contrabando de estupefacientes, con fines de comercialización y en grado de tentativa, llevado a cabo por José Daniel Negrín Vargas y Noemí del Carmen Rhas Briceño. Asimismo, Ervin Hope Casilla fue condenado a la pena de cuatro años de prisión por encontrarlo autor del delito de tenencia de sustancia estupefaciente con fines de comercialización (conf. fs. 3488/3506 vta.).

Aclaradas estas cuestiones, y como se expresó al inicio del desarrollo del presente acápite, existen suficientes elementos probatorios que demuestran la constitución de una empresa criminal dedicada al tráfico internacional de sustancia estupefaciente, con fines de comercialización, conformada por Edison de Jesús Ángeles Suriel (quien actúa con el rol de jefe), Yesenia Reynoso Ogando de Jara, Julio César Andrada, Analía Marcela Morales, Ervin Hope Casilla y Rosa Reynoso Reynoso (actualmente rebelde, pesando sobre la nombrada un pedido de detención).

Como se ha desarrollado en los puntos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del Hecho A) descripto en el acápite III del presente dictamen, existieron al menos diez hechos de contrabando de estupefaciente, con fines de comercialización (algunos de ellos consumados y otros en grado de tentativa), los cuales fueron planificados por esta asociación ilícita, la cual operó –hasta lo que aquí se sabe- desde el día 12/04/2013 hasta el día 09/09/2013.

Particularmente, se ha logrado comprobar que los integrantes de esta organización narco-criminal han efectuado los siguientes aportes:

- Contrabando de estupefacientes, con fines de comercialización, llevado a cabo –el día 12/04/2013- por Analía Marcela Morales, Cynthia Natalia Montes, Andrea de los Ángeles Salgado y Gustavo Rafael Saravia:

Recuérdese que los nombrados partieron rumbo a la ciudad de Madrid, Reino de España el día 12/04/2013 desde el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de Ezeiza. Arribaron a dicho aeropuerto a bordo del taxi Chevrolet Meriva dominio JWA-877, conducido por Julio César Andrada. A su vez, Analía Marcela Morales se encargó



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

de la coordinación y control sobre el resto de los pasajeros durante la travesía, toda vez que la nombrada poseía una vasta cantidad de viajes anteriores.

Se probó, que este viaje -al igual que todos los posteriores- fue ideado y ejecutado en nombre de esta organización criminal, la cual se encontró siempre bajo la subordinación de Edison de Jesús Ángeles Suriel. Esta organización, como se verá más adelante, proveía de la sustancia estupefaciente, controlaba la correcta ingesta de las cápsulas, adquiría los pasajes aéreos y las reservas hoteleras en el exterior, como así también, efectuaba las pertinentes advertencias e indicaciones para que el viaje saliera conforme lo planificado (conf. puntos N° 6, N° 20, N° 36 y N° 40 del acápite V del presente dictamen).

- Contrabando de estupefacientes, con fines de comercialización, llevado a cabo -el día 27/04/2013- por parte de Sergio Fabián Rodríguez, Eduardo Osvaldo Aguirre, Zulma Paola Rojas Arias, Roberto Carlos Ibarra y Jésica Soledad Sosa:

Téngase presente, que los nombrados partieron rumbo a la ciudad de Madrid, Reino de España, siendo trasladados al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de Ezeiza por Julio César Andrada, mediante la utilización del vehículo marca Chevrolet, modelo Meriva, dominio JWA-877. Estas pasajeros, más allá de presentar las mismas características que aquellas que fueron mencionadas en el viaje emprendido el día 12/04/2013, tuvieron un diferente desenlace, toda vez que fueron detenidas en la ciudad de destino por encontrarse transportando 5.206 gramos de clorhidrato de cocaína, la que se encontraba oculta en un total de 769 cápsulas repartidas entre los nombrados.

Sobre este viaje, es importante recordar que una de las detenidas (Zulma Paola Rojas Arias) declaró ante la justicia española que: "*lo organizó un tercero...que los pasajes los pagaron ellos...que en España tenía que ir al Hotel Auditorio y allí los llamarían...*". Precisamente, se encuentran acreditadas -al menos- dos comunicaciones que efectuó Edison de Jesús Ángeles Suriel al mencionado hotel -T.E. 34914004400- (véanse puntos de prueba N° 40 y N° 48 del acápite V del presente dictamen). También, existen

registradas comunicaciones con el referido hotel desde el abonado telefónico utilizado por Ervin Hope Casilla (ver punto N° 95 del acápite V del presente dictamen).

- Contrabando de estupefacientes, con fines de comercialización, llevado a cabo -el día 06/05/2013- por parte de Laura Daniela De Madia y Juan Ignacio Colonitz Plescia:

Sobre el particular, obsérvese que los nombrados partieron rumbo a la ciudad de Madrid, Reino de España en el vuelo IB6844 de la empresa aerocomercial Iberia, habiendo sido detenidos en dicho país tras su arribo con la cantidad de 1.236,32 gramos de cocaína, oculta en el interior de sus organismos, más precisamente dentro de 73 cápsulas que transportaba De Madia y 99 que eran transportadas por Colonitz Plescia.

Con referencia al presente hecho delictivo, es importante destacar que entre Daniela Laura De Madia y Yesenia Reynoso Ogando de Jara existió una transferencia de dinero, lo cual la une a la detenida De Madia con esta organización delictiva, la que posteriormente la enviaría con sustancia estupefaciente para ser detenida en el Reino de España (conf. punto de prueba N° 34 del acápite V del presente dictamen).

- Contrabando de estupefacientes, con fines de comercialización, llevado a cabo -el día 12/05/2013- por parte de Lidia Paola CUBA (en grado de tentativa) y Teodoro Giménez (se logró consumar):

Al respecto, recuérdese que Lidia Paola CUBA, fue detenida ese mismo día en la República Argentina mientras se encontraba próxima a embarcar el vuelo AZ681 rumbo a la ciudad de Roma, República Italiana, toda vez que la nombrada tuvo una descompensación que conllevó a la posterior detección, por parte del personal policial, de 1.086 gramos de cocaína que la nombrada llevaba ocultos en el interior de su organismo y en el bolsillo de su saco.

Diferente fue la suerte de Teodoro Giménez, quien logró su cometido, ya que llevó adelante su viaje sin ser detectado por el servicio de control aduanero, egresando del país, presumiblemente, con sustancia estupefaciente oculta en el interior de su organismo. Esta presunción –como se dijo anteriormente- adquirió firmeza por haberse incorporado al presente expediente indicios que así lo demuestran. En primer lugar, la compra de los pasajes aéreos de Lidia Paola CUBA la hizo una persona de origen



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

dominикано, junto con los tickets aéreos pertenecientes a Teodoro Giménez y, llamativamente, en una de las computadoras secuestradas en el domicilio particular de Edison de Jesús Ángeles Suriel y Yesenia Reynoso Ogando de Jara se halló una reserva para el hotel Bcn Montjuic a nombre de Teodoro Giménez.

Estos elementos llevan –indefectiblemente- a pensar que el encartado Giménez trasladó, en dicha oportunidad, sustancia estupefaciente oculta en el interior de su organismo y, que el mencionado viaje, junto al de Lidia Paola Cuba, fue organizado por esta asociación ilícita. A mayor abundamiento, téngase presente que la agencia de viajes "MILOTOUR" puso en conocimiento de esta Fiscalía que los pasajes aéreos de Lidia Paola Cuba y de Teodoro Giménez (DNI 11.802.639), fueron adquiridos por una persona de acento dominикано, cuyo nombre sería Roberto y que los mismos fueron enviados por correo electrónico a la casilla que aportó el comprador, la cual resultó ser: "misamore12@hotmail.com".

Dicho esto, y confrontado con los puntos probatorios N° 6, N° 43, N° 76, N° 77 y N° 78, es posible darse cuenta que era Edison de Jesús Ángeles Suriel quien se encargaba de la compra de los pasajes. Al respecto, no debemos olvidar que estos pasajes los adquirió una persona de acento dominикано de nombre "Roberto" y, conforme surge del informe de fs. 376/377, existen comunicaciones del nombrado con la agencia de turismo MELANITOUR en las que se presentaba como "Roberto".

Con relación a la casilla de correo electrónico misamore12@hotmail.com (la cual fuera aportada por el adquirente de los pasajes aéreos de CUBA y GIMÉNEZ) de acuerdo a las tareas de investigación desarrolladas en el expediente se determinó que la casilla de correo mencionada se consultó desde el domicilio sito en la calle Lavalle 499, Piso 1° departamento "13" de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires (conf. punto de prueba N° 78).

- Contrabando de estupefacientes, con fines de comercialización, llevado a cabo -el día 20/05/2013- por parte de Melisa Fernández y Norma Gabriela Rodríguez:

Al respecto, téngase presente que las nombradas viajaron en el vuelo KL708 de la empresa KLM con destino final a la ciudad de Barcelona, Reino de España. Estas personas, sin perjuicio de haber egresado del país en esa oportunidad y, regresado el día 30/05/2013 sin ninguna novedad, se sospecha que trasladaban sustancia estupefaciente, pues Melisa Fernández compartió diversos vuelos con Matías Sandoval, quien fuera mencionado en el marco del expediente 1084/2013 (acumulado a la presente causa) como una “mula”.

Particularmente, Melisa Fernández registró una gran cantidad de viajes al exterior, en muchos casos acompañada por otras personas de quien se sabe que trabajaban como “mulas”, siendo estas circunstancias por demás llamativas y sugerentes, en cuenta a la clara posibilidad de que la encartada Fernández también se dedicase al transporte internacional de sustancias estupefacientes con fines de comercialización.

Otro dato de interés, es que se ha observado una transferencia de dinero efectuada por Norma Gabriela Rodríguez hacia Julio César Andrada –el día 25/05/2013- estando la nombrada en medio de su viaje emprendido al Reino de España. Con esto, no cabe otra opción más que el referido viaje tuvo por objeto el transporte de sustancia estupefaciente, con fines de comercialización, al Reino de España (conf. fs. 1765/1789).

- Contrabando de estupefacientes, con fines de comercialización, llevado a cabo –el día 31/07/2013- por parte de Jorge Alberto Días Marques y Gabriela Alejandra Galmes:

Recuérdese que ambos partieron desde el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini en el vuelo JJ8023 con destino a la ciudad de Lisboa, República de Portugal, lugar donde finalmente fueron detenidos por encontrarse transportando 1.642,8 gramos de cocaína, ocultas en 243 cápsulas que se encontraban repartidas entre los organismos de ambos imputados y 10 cápsulas ocultas en las prendas de vestir de Días Marques (conf. punto de prueba N° 47).

Asimismo, fue posible establecer también que a los nombrados se les secuestraron documentos expedidos por la agencia de turismo “Melanitour”, lo que determina sin lugar a dudas la participación de esta organización criminal en la



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

planificación del viaje, mucho más aún, luego de unir a esto la comunicación que mantuvo Edison de Jesús Ángeles Suriel con Matías Sandoval, acerca de la detención de dos personas en la República de Portugal (conf. punto probatorio N° 6 y N° 49, como así también, las fs. 379/380 del expediente n° 550/2013).

Otro punto de conexión entre el referido viaje y la organización criminal investigada, se determina a partir del informe elaborado por la P.S.A. a fs. 1373/1385, a partir del cual se indica que tras haber compulsado los registros fílmicos del aeropuerto internacional Ministro Pistarini, correspondientes a la fecha 31/07/2013, se estableció que DIAS MARQUES y GALMES arribaron ese mismo día al aeropuerto mencionado a bordo del vehículo tipo taxi marca Chevrolet, modelo Meriva, dominio JWA-877, siendo conducido por Julio César Andrada.

- Contrabando de estupefacientes, con fines de comercialización y en grado de tentativa, llevado a cabo -el día 09/08/2013- por parte de Víctor Hugo Juárez:

En relación a ello, téngase en cuenta que el imputado Juárez fue detenido en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini, el día 09/08/2013, por intentar egresar del país con sustancia estupefaciente (precisamente, 1.198 gramos de clorhidrato de cocaína). Para ello, el nombrado buscaba abordar el vuelo IB6844 de la empresa aerocomercial Iberia, con destino final a la ciudad de Madrid, Reino de España.

Luego de ser detenido, el imputado Juárez explicó que la persona que le ofreció el presente viaje, le proporcionó la sustancia estupefaciente, el voucher del hotel, los pasajes aéreos y dinero en efectivo. Incluso, le ofreció pasar la noche anterior al viaje para proceder en aquel lugar a la ingesta, a lo que el imputado Juárez se negó (puntos probatorios N° 88 y N° 89).

A fojas 1006/1007 vta. del expediente N° 1084/2013, se observa la rueda de reconocimiento efectuada por Víctor Hugo Juárez, con relación a la persona que el nombrado indicara -en su declaración indagatoria anterior- como aquel que le habría entregado la sustancia estupefaciente y, como era de esperar, efectivamente Juárez

identificó a Ervin Hope Casilla, quien se encontraba posicionado en el cuarto lugar (confrontar punto probatorio N° 93).

- Contrabando de estupefacientes, con fines de comercialización, llevado a cabo -el día 12/08/2013- por parte de Analía Marcela Morales:

En lo que se refiere al presente viaje, cabe manifestar que se reunieron diversos elementos probatorios que permiten sospechar acerca de la ilicitud del mismo. En primer lugar, recuérdese que según surge del informe confeccionado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria de fs. 191/223, se observaron conversaciones entre Morales y Suriel –precisamente el día 11/08/2013- acerca de los pormenores de un viaje que estaría próxima a realizar la encartada Morales. Particularmente, se desprende del contenido de aquellos mensajes que Morales debía pasar la noche anterior a efectuar el viaje en la habitación n° 105 del Hotel Viedma, ubicado en el barrio de Constitución, C.A.B.A. Que esa noche la pasaría acompañada de la cuñada de Suriel (posteriormente se determinó que su cuñada era Rosa Reynoso Reynoso, quien tenía la tarea en esta organización delictiva de controlar la ingestión de los pasajeros).

Efectivamente, la Policía de Seguridad Aeroportuaria determinó que el día 12/08/2013 Analía Marcela Morales partió de nuestro país con destino a la ciudad de Lisboa, República de Portugal en el vuelo JJ8019 (tramo Bs.As. – San Pablo) y vuelo TP088 (para el tramo San Pablo-Lisboa), concluyendo el personal policial que “*Analía Marcela MORALES, podría haber portado consigo sustancia estupefaciente en su viaje realizado con destino final a Lisboa-Portugal...*” (conf. fs. 191/223).

Asimismo, se estableció que Analía Marcela Morales, al regresar del viaje al que se hizo referencia *ut supra*, inmediatamente después de haber bajado del avión mantuvo un encuentro con Rosa Reynoso Reynoso en el baño de aquel aeropuerto. Luego de efectuarse aquel encuentro, Rosa Reynoso Reynoso se dirigió en taxi al domicilio sito en la calle Lavalle 499 de la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, inmueble de Edison de Jesús Ángeles Suriel y Yesenia Reynoso Ogando de Jara (ver fs. 283/332).

En consecuencia, y como se explicó anteriormente, todos estos indicios refuerzan la hipótesis relativa a la participación de Analía Marcela Morales en la



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

asociación ilícita dedicada, en forma constante y habitual, al transporte de sustancia estupefaciente al exterior, con fines de comercialización.

- Contrabando de sustancia estupefaciente, con fines de comercialización, llevado a cabo -el día 1/09/2013- por parte de Luis Leonardo Marin Fuenmayor y Yumary del Carmen Madriz Fernández:

Los nombrados, egresaron del territorio nacional en el vuelo IB6844 de la empresa aerocomercial Iberia con destino a la ciudad de Madrid, Reino de España, regresando a la República Argentina exitosamente el día 09/09/2013. Al igual que muchos de los viajes anteriormente mencionados, se estima que éste también tenía por objeto el transporte de sustancia estupefaciente.

Esta hipótesis encuentra sustento a partir de las comunicaciones interceptadas desde el teléfono de Rosa Reynoso Reynoso (T.E: 1136636483) De ellas se desprende que la encartada Reynoso se comunicó con Leonardo Marin Fuenmayor, anunciándose como "*la chica que se va a encontrar con ustedes esta noche para quedarse con ustedes ahí*" (fs. 369).

Téngase presente, que Leonardo Marin Fuenmayor, junto a Yumary del Carmen MADRIZ HERNANDEZ –efectivamente- viajaron al exterior al día siguiente de haberse hospedado en el hotel junto a Rosa Reynoso Reynoso, con lo cual, a todas luces se observa que la compañía de la imputada Reynoso obedeció a las tareas de control de ingesta que habitualmente ejercía sobre las "mulas" (ver fs. 405 y 409).

Otro fuerte indicio acerca de la ilicitud del viaje que emprendieron los encartados Marin Fuenmayor y Madriz Hernández fueron los mensajes de texto que, el primero de ellos, le envió a Rosa Reynoso Reynoso: "*vamos llegando al aeropuerto*" y "*ya estamos en la sala de esp_ra*" (fs. 373). Asimismo, se ha logrado establecer que la estadía de ellos en el hotel Claridge, desde el 27/08/2013 al 31/08/2013, fue abonada mediante tarjeta de crédito VISA N° 4909-4380-2490-5008, a nombre de Onelia Carolina GUTIERREZ PAULINO (Ver fs. 375 y 411/412), quien precisamente registra giros de

divisas con personas que componen el entorno de Edison de Jesús Ángeles Suriel y Yesenia Reynoso Ogando de Jara (véanse fs.1765/1789)

Otra cuestión de interés, es que junto a Leonardo Marin Fuenmayor y Yumary del Carmen MADRIZ HERNANDEZ, ingresaron al país Noemí del Carmen Rhas Briceño y José Daniel Negrin Vargas, quienes resultaron detenidos en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de Ezeiza, conforme se detallará a continuación.

- Contrabando de estupefacientes, con fines de comercialización y en grado de tentativa, llevado a cabo -el día 09/09/2013- por parte de Noemí del Carmen Rhas Briceño y José Daniel Negrin Vargas:

Los nombrados, pretendieron egresar del territorio nacional con destino a la ciudad de Madrid, Reino de España transportando en el interior de sus organismos la cantidad total de 1.536 gramos de cocaína. Dicho plan delictivo no pudo consumarse debido al accionar de las autoridades policiales.

Sobre este viaje, se ha logrado probar que la presente organización delictiva ha participado en la planificación y financiación del mencionado hecho delictivo, encontrándose actualmente los imputados Edison de Jesús Ángeles Suriel y Yesenia Reynoso Ogando de Jara cumpliendo la condena que le aplicara el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 por su participación directa en dicho accionar ilícito (conf. punto probatorio N° 50).

Explicadas estas cuestiones, y detallados que fueran los aportes individuales que han efectuado cada uno de los imputados en los viajes identificados *ut supra*, es posible concluir en que Edison de Jesús Ángeles Suriel, en calidad de Jefe, Yesenia Reynoso Ogando de Jara, Rosa Reynoso Reynoso, Julio César Andrada, Analía Marcela Morales y Ervin Hope Casilla, han decidido formar parte de una organización dedicada a la planificación y financiación de indeterminados viajes al continente europeo, con el objeto de que terceras personas transporten sustancia estupefaciente.

b) En relación al hecho B) del acápite III, cuya comisión se le imputa a Edison de Jesús Ángeles Suriel y Julio César Andrada:



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

En el marco de la presente investigación, se han logrado arrimar al presente expediente diversos elementos probatorios que confirman la intervención de Edison de Jesús Ángeles Suriel y Julio César Andrada en el hecho –consumado- de contrabando de sustancia estupefaciente, la que por su cantidad se encontraba inequívocamente destinada a su posterior comercialización, cometido el día 27/04/2013, por Sergio Fabián Rodríguez, Eduardo Osvaldo Aguirre, Zulma Paola Rojas Arias, Roberto Carlos Ibarra y Jésica Soledad Sosa.

Previo a desarrollar los aportes que efectuaron Suriel y Andrada en el presente acontecimiento delictual, es importante destacar que la sustancia que se halló dentro de los cuerpos de los nombrados, es susceptible de ser importada o exportada por lo que constituye "mercadería", conforme al art. 10 del Código Aduanero que la define, *como todo objeto que fuera susceptible de ser comercializado.*

Asimismo, de acuerdo con la definición de los arts. 2 y 3 del ordenamiento mencionado, el "Aeropuerto Internacional de Ezeiza - Ministro Pistarini", donde aquellos fueron detenidos, es parte de un territorio aduanero (cfr. Reg 680/99 y 961/2005 ambos de la Sala "B" Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero), más precisamente, aquel aeropuerto integra lo que se denomina "zona primaria aduanera" (art. 5 inc. "b" del C.A).

De ello se desprende que, la mercadería que se extrajo del país desde un territorio aduanero (Aeropuerto Internacional de Ezeiza) debió someterse al control de las autoridades aduaneras nacionales, de conformidad con lo prescripto por los arts. 121 y 122 del C.A. Sin embargo, con los elementos de prueba colectados, se advierte que aquella mercadería la habrían ocultado deliberadamente, cada uno, en el interior del cuerpo, lo cual constituye un ocultamiento dirigido a impedir el adecuado control aduanero. Por consiguiente, corresponde tener por acreditado todos los elementos objetivos del tipo penal del art. 864, inciso "d" del C.A.

La hipótesis del agravamiento de pena, establecida en el art. 866 segunda parte de la Ley 22.415, surge de modo palpable, teniendo en cuenta la cantidad

de clorhidrato de cocaína que se exportó, lo que permite sostener de manera indudable e irrefutable que la sustancia estupefaciente iba a ser ulteriormente comercializada. Por consiguiente, también corresponde tener por acreditados los elementos objetivos del tipo previsto por el art. 866 segundo párrafo, del Código Aduanero.

Explicadas estas cuestiones, nos adentraremos en la participación que le cupo a Edison de Jesús Ángeles Suriel y a Julio César Andrada en el referido hecho. En primer lugar, es importante destacar que Julio César Andrada, mediante la conducción del vehículo tipo taxi marca Chevrolet, modelo Meriva, dominio JWA-877, trasladó a Sergio Fabián Rodríguez, Eduardo Osvaldo Aguirre, Zulma Paola Rojas Arias, Roberto Carlos Ibarra y Jésica Soledad Sosa al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de Ezeiza, para que éstos –posteriormente- emprendan su viaje al Reino de España, lugar donde finalmente fueron detenidos por llevar oculto en el interior de sus organismos sustancia estupefaciente, específicamente clorhidrato de cocaína, la que por su cantidad se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización.

En segundo lugar, se supo que los pasajes aéreos utilizados por los nombrados fueron adquiridos en la empresa de viajes MELANITOUR. Al respecto, obsérvese lo que surge de la respuesta remitida por el Juzgado de Instrucción N° 44 del Reino de España (conf. fs. 3190/3425), específicamente de fs. 3274/3276, donde luce la declaración efectuada por Zulma Paola Rojas Arias, quien manifestó que: *"lo organizó un tercero...que los pasajes los pagaron ellos...que en España tenía que ir al Hotel Auditorio y allí los llamarían..."* (ver específicamente fs. 3274/3276).

En consonancia con lo antedicho, téngase en cuenta que tras el allanamiento del domicilio particular de Edison de Jesús Ángeles Suriel se halló un voucher de alojamiento expedido por la empresa MELANITOUR para el Hotel Auditorium Madrid (conf. documentación reservada en Secretaría). Con relación a esto, recuérdese también que existen comunicaciones con dicho hotel que fueron efectuadas por el imputado SURIEL desde su teléfono N° 1135859771.

Mencionadas estas acciones, no es posible alcanzar otra conclusión más que la efectiva participación de SURIEL y ANDRADA en el quehacer ilícito desplegado por Sergio Fabián Rodríguez, Eduardo Osvaldo Aguirre, Zulma Paola Rojas Arias, Roberto



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

Carlos Ibarra y Jésica Soledad Sosa, consistente en el transporte de sustancia estupefaciente al Reino de España, con fines de comercialización, toda vez que los nombrados han efectuado aportes que resultaron necesarios para el éxito de dicha actividad.

c) En relación al hecho C) del acápite III, cuya comisión se le imputa a Edison de Jesús Ángeles Suriel y Julio César Andrada:

Se le imputa también a Edison de Jesús Ángeles Suriel y Julio César Andrada su intervención en el hecho consumado de contrabando de sustancia estupefaciente, la que por su cantidad se encontraba inequívocamente destinada a su posterior comercialización, perpetrado por Gabriela Alejandra Galmes y Jorge Alberto Días Marques, quienes egresaron del territorio nacional -el día 31/07/2013- mediante el abordaje del vuelo JJ8023 de la empresa aerocomercial TAM, con destino final a la ciudad de Lisboa, República de Portugal, lugar donde fueron detenidos tras la detección de 175 cápsulas ocultas en el aparato digestivo de GALMES, 68 cápsulas halladas en el organismo de DÍAS MARQUES y otras 10 cápsulas disimuladas en las prendas de vestir del nombrado, haciendo un total de 1.253,263 gramos de cocaína (ver fs. 3439/3474).

A los efectos de evitar reiteraciones innecesarias, tómese en consideración las explicaciones dadas con relación a los tipos penales en trato, las cuales fueron debidamente desarrolladas en el punto b) del presente acápite. Por dicha razón, corresponde únicamente hacer hincapié en los aportes efectuados por SURIEL y ANDRADA en el hecho delictivo cometido por GALMES y DÍAS MARQUES el día 31/07/2013.

Al respecto, téngase presente que a partir de la traducción pública al idioma castellano efectuada sobre el exhorto remitido por las autoridades judiciales de la República de Portugal, se desprende que Jorge Alberto Dias Marques y Gabriela Alejandra Galmes, fueron detenidos en la ciudad de Lisboa, República de Portugal, tras arribar a dicha ciudad -el día 01/08/2013- transportando en forma oculta sustancia estupefaciente. Precisamente, el encartado Dias Marques llevaba en el interior de su organismo 68 cápsulas y en su vestimenta otras 10. Por su parte, la encartada Galmes llevada en su aparato

digestivo 175 cápsulas. La sustancia estupefaciente oculta por ambos imputados arrojó un peso total de 1.253,263 de clorhidrato de cocaína (conf. fs. 3439/3474).

Asimismo, se desprende de aquella traducción que a los imputados se les secuestraron documentos expedidos por la agencia de turismo "Melanitour Viajes", que se relacionan con el itinerario y hospedaje de los nombrados. De esta manera, y teniendo en especial consideración que Edison de Jesús Ángeles SURIEL era el encargado de adquirir los pasajes aéreos en dicha agencia de turismo y, además de ello, que existió una comunicación interceptada entre SURIEL y Matías SANDOVAL donde este último lo anoticiaba de la detención de dos personas en la República de Portugal, no es posible acceder a otra conclusión más que la participación indiscutida de Edison de Jesús Ángeles Suriel en el hecho de contrabando cometido por GALMES y DÍAS MARQUES (conf. punto probatorio N° 6 y N° 49, como así también, las fs. 379/380 del expediente n° 550/2013).

Por otra parte, en lo que respecta a la intervención de Julio César ANDRADA, es dable mencionar que la P.S.A., tras haber compulsado los registros fílmicos del aeropuerto internacional Ministro Pistarini, correspondientes a la fecha 31/07/2013, determinó que DIAS MARQUES y GALMES arribaron ese mismo día al aeropuerto mencionado a bordo del vehículo tipo taxi marca Chevrolet, modelo Meriva, dominio JWA-877, siendo conducido por Julio César Andrada (conf. fs. 1373/1385), teniéndose de este modo por acreditado su aporte al ilícito perpetrado por DIAS MARQUES y GALMES.

d) En relación al hecho C) del acápite III, cuya comisión se le imputa a Edison de Jesús Ángeles Suriel y Yesenia Reynoso Ogando de Jara:

Se le imputa a Edison de Jesús Ángeles Suriel y Yesenia Reynoso Ogando de Jara su intervención en el hecho de contrabando de estupefacientes, la que por su cantidad se encontraba inequívocamente destinada a su posterior comercialización, llevado adelante -el día 12/05/2013- por Lidia Paola CUBA, quien se disponía a embarcar en el vuelo AZ681 de la empresa Alitalia, con destino a la ciudad de Roma, República Italiana. El referido hecho no logró ser consumado, habiendo quedado en grado de tentativa, toda vez que tras saber sufrido una descompensación la imputada CUBA, el personal policial pudo advertir que llevaba ocultas 155 cápsulas en el interior de su



CN° 550/2013, caratulada “Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415” Jdo. 5 / Sec. 10

organismo y una cápsula disimulada en el bolsillo de su saco, haciendo un total de 1.086 gramos de clorhidrato de cocaína.

El referido hecho, por tratarse de un mismo tipo penal merece las mismas explicaciones desarrolladas anteriormente, con la salvedad de que aquí, nos encontramos frente a un hecho ilícito en grado de tentativa, toda vez que por el accionar de la Policía de Seguridad Aeroportuaria el mismo no pudo ser consumado.

En lo que hace a las intervenciones de Yesenia Reynoso Ogando de Jara y Edison de Jesús Ángeles Suriel con relación al hecho intentado por Lidia Paola CUBA, es importante comenzar por destacar que se encuentra acredita en autos que SURIEL y REYNOSO OGANDO DE JARA se han encargado –al menos- de adquirir los pasajes aéreos de Lidia Paola CUBA, toda vez que la agencia de viajes MILOTOUR informó que los mismos fueron enviados a la casilla de correo electrónico de su comprador (misamore12@hotmail.com). Precisamente, aquella dirección de correo electrónico fue consultada desde el domicilio sito en la calle Lavalle 499, Piso 1° departamento “13” de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, residencia de SURIEL y REYNOSO OGANDO DE JARA.

En adición a esto, es importante destacar el hecho de que haya sido Yesenia Reynoso Ogando de Jara quien haya tramitado el servicio de internet que se utilizó para utilizar la casilla de correo electrónica mencionada, desde la cual eran recibidos los tickets aéreos que posteriormente se le entregaban a las “mulas” (conf. puntos de prueba N° 76 y N° 78).

El informe remitido por la agencia de viajes “MILOTOUR” corrobora lo afirmado en el párrafo anterior. Entiéndase con esto que si la persona que compró el pasaje de Lidia Paola CUBA se hizo llamar “Roberto” y si de las intervenciones telefónicas ordenadas en autos se determinó que SURIEL se comunicaba con las agencias de viaje utilizando–para ocultar su real identidad- el nombre “Roberto”, no es posible arribar a otra conclusión que la pareja compuesta por SURIEL y REYNOSO OGANDO DE JARA se encargaron –al menos- de adquirir los pasajes aéreos utilizados por CUBA.

e) En relación al hecho E) del acápite III, cuya comisión se le imputa a Ervin Hope Casilla:

Se le imputa a Ervin Hope Casilla su intervención en el hecho llevado a cabo por Víctor Hugo Juárez, el día 09/08/2013, fecha en la cual pretendió egresar del territorio nacional mediante el abordaje del vuelo IB6844 de la empresa Iberia, con destino final a la ciudad de Barcelona, Reino de España. Recuérdese que el referido hecho no logró ser consumado, toda vez que el personal policial abocado a las tareas de control en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini advirtió que el imputado Juárez llevaba oculta, bajo la modalidad de ingesta, la cantidad de 1.198 gramos de cocaína.

En lo que se refiere a la intervención de Ervin Hope Casilla en el contrabando de estupefacientes, con fines de comercialización, intentado por Juárez el día 09/08/2013, es dable comenzar por explicar que según sus manifestaciones, la persona que le habría entregado la droga era: *"dominикано, morocho, alto, ojos marrones, 35 años más o menos, pelo largo como hasta los hombros de color negro, tiene un tatuaje de una rosa en todo el brazo izquierdo, de apodo le dicen "ELVIS", que cuando habla no puede pronunciar las "R" en su lugar pronuncia la "L", frecuenta un boliche en Constitución, de nombre "LILA"..."*. Asimismo, expresó que *"...es la persona que me entregó las cápsulas, me compró el pasaje aéreo y me dio la plata para los gastos de dicho viaje"...* *"la persona que se refiriera en la anterior declaración como "ELVIS" quiere aclarar que también se lo conoce como ELVIN, y que respecto de esta persona quiere aportar un número de teléfono que es el siguiente: 1154884659...este sujeto es maestro mayor de obra..."*.

A lo expuesto, debe añadirse que mediante acta que luce a fs. 1006/1007 vta. se desprende que en la rueda de reconocimiento efectuada por Víctor Hugo Juárez, con relación a la persona que el nombrado indicara –en su declaración indagatoria anterior- como aquel que le habría entregado la sustancia estupefaciente, efectivamente Juárez identificó a Ervin Hope Casilla, quien se encontraba posicionado en el cuarto lugar.

A su vez, es de interés recalcar que lo referido por Juárez en cuanto a que la persona que le habría dado la droga era “maestro mayor de obras” coincide con



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

lo expuesto por el propio Ervin Hope Casilla, quien refirió dedicarse a la construcción y ser oficial de obra (conf. fs. 2091/2095 vta.).

Otro elemento de cargo, resulta ser el hallazgo en el domicilio particular de Ervin Hope Casilla de tres cápsulas contenedoras de cocaína, similares a las utilizadas por la organización delictiva de la cual forma parte, la que tiene por indiscutido objeto el traficar sustancia estupefaciente al exterior, con fines de comercialización.

Todo lo expuesto, demuestra que Ervin Hope Casilla ha efectuado aportes necesarios para que Víctor Hugo Juárez lleve a cabo la conducta ilícita intentada el día 09/08/2013 en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de Ezeiza, sin los cuales, la conducta mencionada no podría haber sido ejecutada.

f) En relación al hecho F) del acápite III, cuya comisión se le imputa a Analía Marcela Morales::

Se le imputa a Analía Marcela Morales el hecho relativo a la tenencia de sustancia estupefaciente, más precisamente 230 gramos de marihuana, los cuales fueron hallados en oportunidad de producirse, el día 09/09/2013, el allanamiento del domicilio sito en la calle Montes de Oca 426 "Timbre al fondo" de la localidad de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, encuadrando tal conducta en las previsiones del art. 14, primer párrafo de la ley 23.737.

Que la materialidad del hecho se encuentra debidamente probada por el acta de allanamiento relativa al registro domiciliario llevado a cabo en el inmueble sito en la calle Montes de Oca 426 de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires. En dicho domicilio habita Analía Marcela Morales y allí se procedió al secuestro de 230 gramos de marihuana (conf. fs. 542/559).

A ello, debe sumarse los resultados alcanzados por el Departamento Científico Pericial de la Prefectura Naval Argentina, precisamente por el Subprefecto Herme González y la Oficial Principal Natalia Godoy, quienes concluyeron que -en lo que aquí interesa-: "...La sustancia estupefaciente hallada en el domicilio sito en la calle Montes

de Oca 426, de la localidad de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires (residencia de Analía Marcela Morales) contenía la presencia de delta-9-tetrahidrocannabinol (THC), con un peso neto de 230 gramos, con una pureza de 4,7% y capacidad de dosis umbrales de 3.088... ”.

En concordancia con esto último, es importante traer a colación lo expuesto por el Dr. Mariano Borinsky, en su voto emitido en la resolución dictada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en el marco de la presente pesquisa, precisamente, con relación al hallazgo de los 230 gramos de marihuana en el domicilio donde reside Analía Marcela Morales (conf. fs. 3480/3486). En aquel resitorio, y tras haber analizado específicamente la cantidad de dosis umbrales que eran posible obtener de la sustancia secuestrada, el Dr. Mariano Borinsky expresó que: *“Dicha circunstancia permite descartar, en el caso, que la tenencia de estupefacientes detentada por los imputados hubiera perseguido la ingesta personal (art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737).*

En conclusión, con la totalidad de pruebas incorporadas hasta el momento, es posible concluir en que Edison de Jesús Ángeles Suriel, Yesenia Reynoso Ogando de Jara, Ervin Hope Casilla, Analía Marcela Morales y Julio César Andrada han realizado la totalidad de los aportes que fueron mencionados anteriormente, los cuales permitieron llevar adelante las conductas de contrabando de estupefacientes, con fines de comercialización, a las que se los vincula a cada uno de ellos. Asimismo, se encuentra debidamente acreditado que los nombrados, han integrado voluntariamente dicha sociedad criminal, conociendo a cada uno de los restantes miembros que la conformaban, como así también, el objeto que tenía la mencionada organización, dirigiendo sus acciones a los efectos de alcanzar los fines perseguidos, es decir, perpetrar una indeterminada cantidad de transportes al exterior de sustancia estupefaciente, con fines de comercialización.

En lo que respecta a Analía Marcela Morales y su intervención, en carácter de autor, en el hecho consistente en la tenencia de estupefacientes, reprimido por el art. 14, primer párrafo de la ley 23.737, debe tenerse presente (a pesar de haber declarado Analía Marcela Morales que la droga era para consumo personal, tanto suyo



CN° 550/2013, caratulada "Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415" Jdo. 5 / Sec. 10

como de sus hijos y amigos), que no resulta verosímil tal explicación, dado que lo secuestrado excede holgadamente la cantidad necesaria para considerar que la marihuana estaba destinada para un uso personal.

Previo a analizar si en autos concurrieron circunstancias que hayan implicado una justificación de las conductas descriptas, es importante detenernos por un instante en los descargos efectuados por los imputados. Adelanto, desde ya, que ninguno de ellos se condice con lo realmente ocurrido.

Respecto a los descargos efectuados por Julio César ANDRADA, obsérvese lo siguiente:

- El encartado Andrada expresó que, en lo que se refiere a los transportes encomendados por Ervin Hope Casilla, que fue al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de Ezeiza únicamente dos en dos oportunidades. Que en esos dos viajes llevó a personas de origen dominicano, que serían parientes de Ervin Hope Casilla y que siempre fue acompañado de Valeria, que sería la pareja del nombrado Casilla.

Lo dicho no resulta verosímil, toda vez que **1)** se ha observado a Julio César Andrada efectuar dos transportes al aeropuerto mencionado durante el mes de abril de 2013, siendo que en ambas ocasiones trasladó a todos pasajeros de nacionalidad argentina, resultando por demás improbable que se confunda -en dos oportunidades- la nacionalidad de nueve personas argentinas, **2)** que el mero rol de conductor de taxi al que el imputado Andrada se refiere no puede así interpretarse, ya que se ha visto en las filmaciones del aeropuerto que en una oportunidad abrazó efusivamente a uno de los pasajeros y **3)** se observó -al menos- un traslado más hacia el Aeropuerto de Ezeiza (relativo a Jorge Alberto DIAS MARQUES y Gabriela Alejandra GALTÉS), viaje que realizó sólo, es decir, sin estar acompañado por la pareja de Elvis, con lo cual, se desmorona por completo el descargo intentado.

- En lo que se refiere al descargo intentado en relación a su encuentro con otros integrantes de la organización, no puede tenerse por cierto que su presencia en aquel local comercial se debió a una simple espera de su cliente -Ervin

Hope Casilla-, ya que de las tareas de inteligencia que efectuó la P.S.A. se observa claramente que ha participado activamente de dicho encuentro y, además, que previamente a comparecer allí intercambió mensajes de texto con Edison de Jesús Ángeles Suriel, mediante los cuales acordó encontrarse a las 18 horas en Liniers, siendo evidente la intención de ambos interlocutores de no mencionar el lugar de encuentro en forma exacta.

En lo que se refiere a las explicaciones dadas por Analía Marcela MORALES, téngase presente que los viajes que realizó la nombrada al exterior, bajo ningún aspecto pueden vincularse únicamente con su supuesta “relación amorosa” con Edison de Jesús Ángeles Suriel, toda vez que la nombrada ha efectuado diversos viajes y no en todos ellos ha sido en compañía del nombrado.

Asimismo, existe otro dato de relevancia que no merece ser descartado, pues Analía Marcela MORALES, pese a su reconocida carencia de recursos (actualmente ha solicitado la concesión del beneficio de litigar sin gastos dada su grave situación económica) realizó los siguientes viajes: **1)** el día 21/01/2013 ingresó a la ciudad de Madrid, Reino de España; **2)** el día 27/01/2013 volvió a ingresar a la ciudad de Madrid, Reino de España; **3)** el día 13/04/2013 ingresó nuevamente a dicha ciudad; **4)** el día 21/04/2013 repite idéntico destino que los *ut supra* mencionados; **5)** el día 21/06/2013 ingresó a la ciudad de Amsterdam, Holanda; **6)** el día 03/07/2013 volvió a ingresar a la ciudad de Amsterdam y **7)** el día 13/08/2013 ingresó a la ciudad de Lisboa, Portugal.

Por su parte, con relación a los descargos efectuados por Yesenia Reynoso Ogando de Jara, es opinión de esta Fiscalía que los mismos no tienen relevancia alguna para desacreditar la prueba incorporada al presente expediente en su contra, puesto que el simple hecho de no haber visto personalmente a las personas que su organización recluta para ser “mulas” no implica que la nombrada no participe en la organización y planificación de los referidos viajes, tal y como se ha demostrado durante la instrucción del presente legajo. Idéntico temperamento corresponde adoptar frente a las manifestaciones efectuadas por Ervin Hope Casilla, ya que el nombrado no ha rebatido ninguna de las imputaciones que aquí se le formularon.



CN° 550/2013, caratulada “Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415” Jdo. 5 / Sec. 10

Ahora sí, cabe expresar que no se encuentran en autos causales de justificación respecto de todos los aquí imputados. Esto es así, dado que no se han declarado, ni se advierten, supuestos de legítima defensa, ejercicio de un derecho o estado de necesidad justificante, lo que necesariamente lleva a concluir en que todas las conductas descriptas resultaron ser hechos típicos y contrarios a derecho.

En la esfera de la *Culpabilidad*, las conductas típicas y antijurídicas – antes apuntadas – encuentran como sujetos pasibles de reproche a: **Edison de Jesús ANGELES SURIEL, Yesenia REYNOSO OGANDO DE JARA, Ervin HOPE CASILLA, Julio César ANDRADA** y **Analía Marcela MORALES**, de acuerdo a las constancias que se encuentran agregadas a la causa, en razón a que nada se revela en cuanto a que, en relación a los hechos que nos ocupan, haya ocurrido circunstancia alguna que determinara una reducción en el ámbito de la autodeterminación de los nombrados, y que, por lo tanto, obste el juicio de reproche que aquí se les formula (lo que hubiera conllevado a la exclusión de la *Culpabilidad* de su conducta), esto, toda vez que los imputados se encontraban con plena capacidad de comprender la criminalidad de sus actos, lo que se ve corroborado, con los informes psiquiátricos realizados por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fs. 1370/1372, 1443/1444, 1445/1446, 1460/1461, 2127/2129 y 3950/3953.

Así, ante la ausencia de causas de justificación, puede afirmarse que se está ante un ilícito penal, encontrándose por demás comprobada la culpabilidad de los procesados, puesto que pudieron comprender la criminalidad de sus conductas y dirigir sus acciones conforme a esa comprensión.

Por último, esta Fiscalía habrá de manifestar respecto al grado de comprobación de la intervención que en el hecho tuvieron los encartados, que a quien desarrolla la actividad persecutoria en el proceso penal, para expedirse sobre el mérito acusatorio de la instrucción, no se le exige certeza, “sino tan sólo la convicción de que existe fundamento para ello” (conf. CLARIA OLMEDO, Jorge A., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ediar, Bs. As., 1964, Tomo IV, pág. 402).

En este sentido, señala la doctrina que la certeza positiva, que es aquella que permite condenar, sólo es necesaria para la sentencia (de condena), puesto que durante el transcurso del procedimiento, algunos actos o decisiones intermedias tan sólo exigen un fundamento de menor grado, por lo cual, la sola probabilidad positiva funda el progreso de la persecución penal, y es suficiente para la acusación y la remisión a juicio (conf. MAIER, Julio B.J., *Derecho Procesal Argentino*, Hammurabi, Bs. As., 1989, Tomo I, Vol. b, pág. 259).

En mérito a ello, este Ministerio Público Fiscal entiende que se han recolectado plurales elementos cargosos cuyo análisis integral permite concluir fundadamente, con el grado de probabilidad que esta etapa requiere, en la responsabilidad que les cupo a los nombrados en los hechos analizados precedentemente.

VIII.- CONCLUSIONES

Como corolario de lo manifestado precedentemente, se está en condiciones de afirmar que existen suficientes probanzas para **a)** someter a juicio a **Edison de Jesús ANGELES SURIEL, Yesenia REYNOSO OGANDO DE JARA, ERVIN HOPE CASILLA, JULIO CÉSAR ANDRADA y ANALÍA MARCELA MORALES**, en relación a su intervención en la asociación ilícita descripta como HECHO A) del acápite III del presente dictamen, **b)** someter a juicio a **EDISON DE JESÚS ÁNGELES SURIEL** por su intervención, en carácter de partícipe necesario, en los HECHOS B), C), y D) descriptos en el acápite III, **c)** someter a juicio a **JULIO CÉSAR ANDRADA** por su intervención, en carácter de partícipe necesario, en los hechos B) y C) del acápite III, **d)** someter a juicio a **YESENIA REYNOSO OGANDO DE JARA** por su intervención, en carácter de partícipe necesario, en el hecho D) del acápite III, **e)** someter a juicio a **ERVIN HOPE CASILLA** por su intervención, en carácter de partícipe necesario, en el hecho E) del acápite III y **f)** someter a juicio a **ANALIA MARCELA MORALES** por su intervención, en carácter de autora penalmente responsable, en el hecho F) descripto en el acápite III del presente dictamen. Es por ello, que se solicita la elevación a juicio de la presente causa respecto de los nombrados.

IX.- SOLICITA SE FORMEN ACTUACIONES POR SEPARADO



CN° 550/2013, caratulada “Morales Analía Marcela y otros s/ inf. ley 22.415” Jdo. 5 / Sec. 10

Conforme surge de los presentes actuados, actualmente se encuentra vigente el pedido de captura nacional e internacional respecto de Rosa Reynoso Reynoso (conf. fs. 3722/3722 vta.), quien se encuentra imputada en el marco del presente expediente, por su intervención en la asociación ilícita que aquí se investiga y, a su vez, por la participación que le cupo en ciertos hechos de contrabando de estupefacientes con fines de comercialización relacionados con la organización criminal de la que forma parte.

Asimismo, en el marco del presente sumario se encuentra impulsada la instrucción resepcto a la posible comisión del delito de lavado de activos, previsto en el art. 303 del Código Penal (conf. fs. 3115/3116 vta.), cuya investigación se encuentra en estado embrionario, razón por la cual, también se solicitará la formación de actuaciones por separado en este sentido.

Con el mismo fin, deberá continuarse la investigación respecto a la imputación que le pesa a Johanna Giselle Palomo, por su posible intervención en el reclutamiento de Zulma Paola Rojas Arias (detenida en el Reino de España el día 28/04/2013) para que la nombrada sea utilizada como “mula” para traficar sustancia estupefaciente al exterior. Que aquel reclutamiento, podría haberse dado en nombre y beneficio de la asociación ilícita que es investigada en autos, de la cual Johanna Giselle PALOMO podría formar parte. De esta manera, y ante la imputación que pesa sobre la encartada PALOMO (arts. 210 del C.P. y 864, inc. d) y 866, segundo párrafo del C.A.), corresponderá que V.S. forme actuaciones por separado para continuar la investigación con este rumbo.

X.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, esta “*Vindicta Pública*” solicita al Sr. Magistrado:

- a) Se clausure la instrucción del presente sumario y se eleve parcialmente a juicio respecto de: **1) Edison de Jesús ANGELES SURIEL (en su rol de jefe), Yesenia REYNOSO OGANDO DE JARA, ERVIN HOPE CASILLA, JULIO CÉSAR**

ANDRADA y ANALÍA MARCELA MORALES, en relación a su intervención en la asociación ilícita descripta como HECHO A) del acápite III del presente dictamen, **2) EDISON DE JESÚS ÁNGELES SURIEL** por su intervención, en carácter de partícipe necesario, en los HECHOS B), C), y D) descriptos en el acápite III, **3) JULIO CÉSAR ANDRADA** por su intervención, en carácter de partícipe necesario, en los hechos B) y C) del acápite III, **4) YESENIA REYNOSO OGANDO DE JARA** por su intervención, en carácter de partícipe necesario, en el hecho D) del acápite III, **5) ERVIN HOPE CASILLA** por su intervención, en carácter de partícipe necesario, en el hecho E) del acápite III y **6) ANALIA MARCELA MORALES** por su intervención, en carácter de autora penalmente responsable, en el hecho F) descripto en el acápite III del presente dictamen y;

b) Se formen actuaciones por separado a efectos de continuar con la instrucción del sumario, de conformidad a lo expresado en el acápite IX del presente dictamen.

Fiscalía, de mayo de 2016.-

Ante mí: